



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO: DELITO GRAVE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS ROBERTO MENDOZA MENDOZA

TUTOR: FORTINO LÓPEZ VALLE



CIUDAD UNIVERSITARIA.



2005

m. 343216



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/001/SP/01/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **MENDOZA MENDOZA CARLOS ROBERTO**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. FORTINO LÓPEZ VALLE, la tesis profesional titulada **"ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO: DELITO GRAVE"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. FORTINO LÓPEZ VALLE, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO: DELITO GRAVE"**, puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **MENDOZA MENDOZA CARLOS ROBERTO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 06 de enero de 2005.

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPS/*rmz.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Carlos R. Mendoza
FECHA: 10/04/2005
FIRMA: [Firma]

A la Universidad Nacional Autónoma de México y
a la facultad de Derecho por la luz de enseñanza.

A mis padres y hermanos que siempre creyeron en
mí.

A mi esposa Mónica por el apoyo incondicional que
me ha brindado.

A mis hijos Carlos, Karen y Karla con el amor de
siempre.

A la memoria de Maximiliano Mendoza Meléndez
hombre honesto y ejemplo a seguir.

Al compañero Francisco Hernández Juárez, por
admiración y respeto como dirigente del
S.T.R.M.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO: DELITO GRAVE

ÍNDICE

Prólogo	II
----------------	-----------

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

1.1 Roma	1
1.2 España	3
1.3 Argentina	6
1.4 Colombia	8
1.5 Guatemala	9
1.6 Uruguay	10
1.7 República Dominicana	11
1.8 México	12
1.8.1 Constitución de 1857	12
1.8.2 Constitución de 1917	13
1.8.3 Enriquecimiento Inexplicable	14
1.8.4 El Enriquecimiento Ilícito como delito.	18

Capítulo II

CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

2.1 Concepto de Enriquecimiento Ilícito	21
2.2 Elementos que integran el Enriquecimiento Ilícito	24
2.2.1 El Tipo penal	25
2.2.1.1 Elementos Objetivos	28
2.2.1.2 Elementos Normativos	29
2.2.1.3 Elementos Subjetivos	30

2.2.2 Conducta	30
2.2.2.1 Sujetos	32
2.2.2.2 Bien Jurídico protegido	33
2.2.3 Tipicidad	34
2.2.4 Antijuridicidad	35
2.2.5 Imputabilidad	37
2.2.6 Culpabilidad	39
2.2.7 Punibilidad	41
2.2.8 Concurso	42
2.2.9 Tentativa	43

Capítulo III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

3.1 Análisis jurídico del párrafo primero del artículo 224 del Código Penal Federal.	45
3.1.1 Concepto de Servidor Público	46
3.1.2 Responsabilidad de los Servidores Públicos	48
3.1.2.1 Responsabilidad Penal	50
3.1.2.2 Responsabilidad Administrativa	52
3.1.2.3 Responsabilidad Civil	56
3.1.2.4 Responsabilidad Política	59
3.1.3 Registro Patrimonial de los Servidores Públicos	61
3.2 Análisis jurídico del párrafo segundo del artículo 224 del Código Penal Federal.	65
3.3 Análisis jurídico de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 224 del Código Penal Federal.	67
3.3.1 Concepto de Decomiso	67
3.3.2 Concepto de Inhabilitación y Destitución	69
3.3.3 Sanción Pecuniaria	70
3.3.4 Prisión	73

3.4 Comparativo del artículo 224 del Código Penal Federal con el artículo 275 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.	75
---	-----------

Capítulo IV

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA CONSIDERAR DELITO GRAVE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

4.1 Delitos Graves.	81
4.2 Fuentes Jurídicas para considerar grave el Enriquecimiento Ilícito.	87
4.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	87
4.2.2 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	89
4.2.3 Código Federal de Procedimientos Penales	91
4.2.4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	93
4.3 Estadística Criminal.	94
CONCLUSIONES	101
PROPUESTA	105
BIBLIOGRAFIA	

PRÓLOGO

Actualmente han cobrado auge fenómenos que afectan de alguna manera la estabilidad social, es el caso de la **corrupción e impunidad** que se observa dentro de la esfera jurídica, política, económica, social y administrativa, por tales motivos, se han buscado los medios para controlarlos, aunque, ciertamente, no se ha logrado alcanzar el objetivo último, como pudiera ser su erradicación.

En México los delitos de los servidores públicos no son considerados **delitos graves**, ya que no están contemplados en el artículo 194 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Sólo en este último caso y en lo que hace al párrafo quinto del artículo 275, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se extrae su carácter de delito grave al establecerse una sanción privativa de la libertad de dos a doce años de prisión.

El Libro Segundo Título Décimo del Código Penal Federal, se ocupa de los delitos cometidos por los servidores públicos. Hacer el estudio de cada uno de ello rebasa el interés de éste trabajo, en realidad se limita al estudio del **enriquecimiento ilícito**.

Como sabemos, enriquecerse no es un delito, pero si se hace de una forma ilícita, lo será. El estudio comprenderá referencias históricas y contemporáneas, definiciones de servidor público y enriquecimiento ilícito, los elementos del delito que lo integran, un análisis jurídico del artículo 224 del Código Penal Federal y un comparativo con el artículo 275 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que contemplan esta figura delictiva y, por último, los motivos para considerarlo delito grave.

De esta manera, el propósito de este trabajo, en la medida de lo posible, es presentar un panorama de acuerdo con el cual, tomando en consideración las consecuencias que se derivan de este tipo de conductas de los servidores públicos, valoren sus facultades y obligaciones que se les otorgó, para formar primeramente una nación soberana, productiva y justa, y con ello, terminar por siempre con la **impunidad y la corrupción.**

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

En el presente apartado se desarrollarán de forma concreta, algunas referencias del enriquecimiento ilícito. Cabe señalar que aun cuando ya antaño existía, no era contemplado como delito y, por ello, los legisladores se han preocupado por establecer preceptos tendientes a prevenir o sancionar la conducta de los servidores públicos que incurran en tal delito.

Se encuentran precedente en el derecho antiguo, como es en:

- a) Roma
- b) España

Otros países contemporáneos que buscaban establecer en una ley, la forma de controlar o acabar el fenómeno de corrupción e impunidad que directamente se vincula con este ilícito, antes que México, encontramos a:

- c) Argentina
- d) Colombia
- e) Guatemala
- f) Uruguay
- g) República Dominicana

1.1 ROMA

Roma es considerada una de las culturas más importantes, ya que fueron los iniciadores en los estudios sobre leyes.

El delito de enriquecimiento ilícito, se conoció, aunque no de una forma directa, con la Ley de XII tablas; lo cual significaba, una gran victoria a favor de los plebeyos, ya que el derecho consuetudinario, pasa a ser una ley escrita.

Esta Ley llevo a convertirse en una fuente medular del Derecho Romano, ya que fue autoridad de los Derechos Privado y Público. Las tablas regulaban las siguientes materias:

- TABLA I-III. Derecho Procesal.
- TABLA IV. Derecho de Familia.
- TABLA V. Derecho Sucesorio.
- TABLA VI. Derecho de cosas.
- TABLA VII. Derecho Agrario.
- TABLA VIII. **DERECHO PENAL.**
- TABLA IX. Derecho Público.
- TABLA X. Derecho Sacro.
- TABLA XI-XII. Tablas complementarias.

En la opinión de Bravo González, la "Tabla VIII puede considerarse como antecedente del enriquecimiento ilícito, ya que regulaba a todos los delitos en general."¹

Dentro de las cuestiones que afectaban el interés público se encuentra "la corrupción judicial, y la sanción que establecía, es que el juez corrompido muera, con esto colegimos, que ya en Roma se presentaba la deshonesta función de los servidores públicos y que todo aquel que incurriera en ello, perdería la vida."²

Otro precedente de Roma, se presentó en la época de la República, etapa en la que se sancionaba al que se enriqueciera injustificadamente y se le obligaba a restituir lo pagado indebidamente.

¹ Bravo González, Agustín. Compendio de Derecho Romano 6ª. Edición Editorial Pax-México 1973 p. 61.

² Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 18ª. Edición. Editorial Esfinge. México 1992 p. 49

El Derecho Romano estableció el principio de que toda persona que tuviera un aumento en su patrimonio sin causa justificada, debería desprendérsele y devolvérselo a quién sufrió la disminución, a través del "cuasi-contrato, denominado *condictio*."³

De esta manera, ya se observa la preocupación por restringir de alguna forma los actos que pudieran devenir en conductas delictivas, provenientes de algún servidor público. La sanción es en extremo severa si se toma en cuenta que se amenaza con la pérdida del bien máspreciado como es la vida.

La acción que puede aplicarse a los Servidores Públicos, es la *Condictio Ob Turpem Causam*, la cual consistía, en que el actor entregaba al demandado algún valor, a fin de que no cometiera un delito o para cumplir un deber jurídico "(como en el caso del juez que acepta una gratificación para dictar una sentencia justa)."⁴

El enriquecimiento ilegítimo originalmente no se encontraba apreciado dentro del ámbito jurídico penal, sino que era materia del Derecho Civil; sin embargo, la víctima tenía el derecho o la alternativa, "a la acción in rem verso, que consiste en la posibilidad de perseguirlo por vía penal y sancionar al culpable, con la confiscación general de sus bienes a favor del Estado."⁵

1.2 ESPAÑA

Los antecedentes están contenidos en Instituciones Españolas de la Colonia, como lo son "las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, la Novísima Recopilación y la Visita."⁶

³ Bravo González, Agustín. Op. Cit p. 154.

⁴ Floris Margadant, Guillermo. Op. Cit. p. 447.

⁵ Cuello Julio A. Enriquecimiento Ilícito y Confiscación General de Bienes. Teoría y Procedimiento. Editorial Arte y Cine. Santo Domingo, Republica Dominicana 1966 p.19

⁶ Díaz Aranda, Enrique. Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos. 1ª. Edición Editorial Cárdenas México 1999. p. 7

Las Siete Partidas y el Ordenamiento de Alcalá, contemplan principalmente la figura del juicio de residencia, el cual daba garantías a los particulares y responsabilizaba a los funcionarios que las violaran.

Un ejemplo relevante sobre el juicio de residencia, fue el seguido en contra de Hernán Cortés, con motivo de las numerosas quejas de todos aquellos españoles que no habían sido favorecidos con la conquista de la Nueva España. Dentro de las reclamaciones que dieron pauta para ello se encuentran las siguientes:

- a) No les dio parte de oro;
- b) No les dio indios;
- c) Otros demandaban caballos que les mataron en la conquista;
- d) Por no darles grandes extensiones de tierra.
- e) Otros demandaban afrentas de sus personas que por mandato de Cortés les había hecho.

El juicio de residencia aplicado a Cortés, dio pauta para que se empleara en contra de todos los funcionarios de la Nueva España que se enriquecieran por su cargo, desde el Virrey hasta los escribanos, y se hizo una costumbre Institucional. Su finalidad era radicar o arraigar a un funcionario público que terminó con su cargo, hasta que un Juez recibiera y resolviera las quejas que tuvieran los gobernados o el poder público de su desempeño. "Madrid 12 de Julio de 1530, es una instrucción antigua para señalar las residencias de los ministros, la cual explicaba cómo debe hacerse un juicio de residencia, los puntos fundamentales que la compone y la remisión de ésta."⁷

Lo que buscaba primordialmente el juicio de residencia, era acabar con el enriquecimiento ilícito de todos sus funcionarios, ya que el interés de la Corona, era sacar el mayor provecho económico posible de la Nueva España.

⁷ Bunster Alvaro, Barragán José, Fix-Zamudio Héctor. La Responsabilidad de los Servidores Públicos. 1ª. Edición. Editorial Porrúa México 1984 p.38.

Este antecedente en la actualidad, de aplicarse cobraría supina importancia, pues de esa manera podría exigirse la responsabilidad de un servidor, el cual solo se vería libre de rendir cuentas hasta que se hubiese constatado el adecuado desempeño del cargo.

Otro antecedente en España se encuentra en la Novísima Recopilación en la Ley LV y LVI, ya que regulaban conductas privativas de los funcionarios públicos y expresaban lo siguiente:

LEY LV:

“Mandamos, que los oidores, alcaldes y fiscales en ningún caso, ni en manera alguna puedan tener, ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las ciudades donde residieren, en su cabeza, ni en las de otras personas directamente o indirectamente, so las penas en que esta dispuesto, que incurran los que trataren, ó contrataren o tuvieran otras graderías.

Esta Ley de la Novísima Recopilación, numeraban y exhortaban a todos los funcionarios públicos, a no tener patrimonio propio, ni a nombre de terceros, para que no se aprovecharan o se enriquecieran del cargo que les concedió la Corona, con esto definían el enriquecimiento ilícito.

LEY LVI:

Que los ministros contenidos en la ley antecedente, incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas ó tierras que compraren aunque las haya vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza hubieran estado.”⁸

⁸ Rodríguez de San Miguel, Juan N. Pandectas Hispano-Mexicanas Tomo I Universidad Nacional Autónoma de México. 1980 pp. 841-842.

Esta ley señala que todo servidor de la Corona, que incurra en enriquecimiento ilícito, en virtud de su cargo y todo aquel que le hubiera ayudado, será sancionado por igual, de lo que se hayan enriquecido. De alguna forma ya se advierte la extensión de la sanción hacia la figura del cómplice.

La visita es otro antecedente de España, que surge a partir del siglo XVI, la cual consistía en una inspección realizada a un organismo público, con la finalidad de supervisar el trabajo de los funcionarios y de tenerlos controlados a favor de la Corona. Es un mecanismo de control respecto de la actividad que desempeña el servidor público, ante las noticias de una actividad irregular de su parte. El visitador ya contaba con las quejas del funcionario que visitaba, terminada ésta, formulaba cargos contra el funcionario o contra el propio órgano; posteriormente el Consejo de las Indias estudiaba el asunto, y dictaba la resolución.

Con estos ordenamientos, es posible concluir que el enriquecimiento ilícito, se ha presentado desde tiempos antiguos, destacándose la severidad con la cual se llega a sancionar, pues podía trascender a la pena de muerte.

1.3 ARGENTINA

El enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, no era un asunto nuevo para el Estado de Argentina, por tal razón se presentaron varios proyectos, unos eran de carácter penal y otros de índole administrativo. "Alberto S. Millán, en cita de Fontán Balestra, dice haber registrado veinte proyectos de ley, catorce en la Cámara de Diputados, cinco en el Senado y uno enviado al Congreso por el Poder Ejecutivo, y fue hasta 1963 que se consideró como delito, a través del decreto 4778/63."⁹

⁹ Fontán Balestra Carlos. Derecho Penal. Tomo III Parte Especial. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1990 p. 896.

El objetivo principal de estos proyectos, era implantar el enriquecimiento ilícito como delito y lo que desplegaban en común o accesoriamente, son las presunciones de derecho como medios probatorios, las sanciones para los que incurrieran en tal delito y su definición. Administrativamente, fundan el registro de bienes de los Servidores Públicos.

Sucintamente algunos de los proyectos del Código Penal Argentino más notables, son los siguientes:

En 1936 el proyecto al Código Penal Argentino del diputado Rodolfo Corominas Segura, considera que todo enriquecimiento ilícito, es por el desempeño deshonesto y se recepta en la forma siguiente:

ARTÍCULO 1. ...

- a) "Los empleados o funcionarios que mientras ejercen un cargo público adquieran bienes de cualquier índole o naturaleza, sin poder probar el origen lícito de los recursos que han dispuesto a tal efecto...
- b) Los que en las mismas circunstancias han mejorado su situación económica cancelando o extinguiendo obligaciones que afectaban su patrimonio."¹⁰

Según se observa, la relevancia penal de las conductas no solo se traduce en una adquisición, sino que también comprende mecanismos conforme los cuales el beneficio surge de una mejoría económica a partir de la desaparición de adeudos u otro tipo de obligaciones. El proyecto al Código Penal Argentino del Senador Laureano Landaburu de 1938, estima que el "enriquecimiento ilegítimo, es el aumento o acrecimiento del patrimonio que no proviniere:

¹⁰ Instituto Argentino de Estudios Legislativos. Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos. Editorial Compañía Impresora de Argentina. Buenos Aires, Argentina 1941. p. 51.

- a) De los emolumentos legales del cargo;
- b) Del ejercicio de su profesión, oficio o trabajo lícito compatible con la función pública;
- c) Del aumento o acrecimiento natural de sus bienes;
- d) De herencia, legado o donación.”¹¹

1.4 COLOMBIA

El enriquecimiento ilícito que tampoco figuraba en la legislación Colombiana, motivó, ante la situación que se estaba gestando, que los estudiosos del derecho, vieran la manera de introducir este tipo en el Código Penal y con la finalidad de terminar con la impunidad y corrupción de su país, para ello se pueden citar diversos precedentes, tales como los siguientes:

- a) Anteproyecto del Código Penal de 1974.
- b) Anteproyecto del Código Penal de 1976.

El anteproyecto de 1974 estima que el enriquecimiento ilícito, se da cuando un funcionario, empleado público o trabajador oficial, no justifique su incremento patrimonial o el de un tercero, con causas lícitas y que ésta acción u omisión sea durante el desempeño de su cargo. Aunque este delito parece difícil de probar, se considera como prueba, la documental de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos (lo cual explica que en la actualidad se haya erigido como una obligación el que los servidores públicos al inicio de su cargo y en su conclusión deban cumplir con ella, con independencia de que anualmente deban hacerlo), con la finalidad de establecer la naturaleza o los medios por los que se enriqueció y el alcance de éste, este anteproyecto no fue aprobado, y lo regulaba el siguiente artículo:

¹¹Instituto Argentino de Estudios Legislativos. Op. Cit. p. 57.

ARTÍCULO 171. “ El funcionario o empleado público o el trabajador oficial que obtuviera para sí o para un tercero un incremento patrimonial no justificado durante el ejercicio del cargo, incurrirá en prisión de uno a ocho años y multa de mil a quinientos mil pesos.”¹²

El anteproyecto de 1976 aprecia que si un empleado oficial durante su cargo o después de dos años de terminar éste, haya obtenido dinero u cualquier otra dádiva indebida y no sea justificada con sus ingresos lícitos, comete enriquecimiento ilícito y la prescripción de la acción será de dos años al cese de su cargo.

La acción penal sólo podrá iniciarse a petición de la Procuraduría General de la Nación y ésta puede investigar el patrimonio de terceros enriquecidos por el empleado, y colige lo siguiente:

“El empleado oficial que durante el ejercicio de su cargo o en los dos años siguientes a la dejación del mismo, obtenga para sí o para tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebida por otra razón de su cargo o influencia derivada del mismo, y siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá en prisión de uno a ocho años y multa de mil a quinientos mil pesos.”¹³

1.5 GUATEMALA

En Guatemala como un instrumento para combatir los problemas de la corrupción y de la impunidad, se decreta la Ley de Guatemala sobre Probidad Administrativa. Como su rubro lo indica, es de carácter administrativo, porque obligaba a los funcionarios o empleados públicos, a presentar la declaración de todos sus bienes, antes de tomar el cargo, en el transcurso y al cese de éste, con la clara finalidad, de ser usada como prueba, en caso de cometerse enriquecimiento ilícito, y resalta de ella lo siguiente:

¹² Gómez Méndez Alfonso. El Delito de Enriquecimiento Ilícito. Editorial Revista de Derecho Penal y Criminología. Volumen VIII –números 27-28. Librería Profesional. Bogotá Colombia 1985 p. 211.

¹³ Gómez Méndez Alfonso. Op. Cit. pp. 212-215.

ARTÍCULO 1. "El Presidente de la República, encargado de la Presidencia, Secretarios de Estado, Directores Generales, Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Administradores de Rentas, Tesoreros de las Municipalidades y específicos, y toda clase de funcionarios y empleados públicos cuyo sueldo sea mayor de doscientos quetzales o que manejen o administren fondos del Erario, cualquiera que sea su sueldo, a excepción de los Cónsules "ad honorem", deberán, al aceptar el cargo o empleo y antes de tomar posesión de él, depositar en la Dirección General de Cuentas una declaración de todos sus bienes y deudas en papel de sello de última clase."¹⁴

1.6 URUGUAY

En Uruguay para el fin de combatir la corrupción, se elaboran tres proyectos de ley al Código Penal. De entre ellos destaca el que se presentó en 1936, por el diputado Armando D. Pirotto, el cual estableció normas de carácter penal y administrativas.

Penalmente este proyecto es muy similar a los de Argentina, ya que el propósito esencial, era introducir dentro del ámbito jurídico penal el enriquecimiento ilícito como delito, además utiliza como pruebas, la presunción y la declaración patrimonial de los servidores públicos.

Es importante señalar que todos los bienes que no fueran mencionados en la declaración se presumían como adquiridos por medios deshonestos, y establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. " Incurren en delito de deshonestidad en el desempeño de la función pública:

a) Los funcionarios que mientras actúan en un cargo público, adquieran bienes de cualquier índole o naturaleza, sin poder probar el origen lícito de los recursos de que han dispuesto a tal efecto.

¹⁴ Instituto Argentino de Estudios Legislativos Op. Cit. p.74.

b) Los que en las mismas circunstancias han mejorado su situación económica cancelando deudas o extinguiendo obligaciones que afectaban su patrimonio.”¹⁵

1.7 REPÚBLICA DOMINICANA

La República Dominicana también ha sufrido durante años, el abuso de algunos sujetos, que se vinculan con la administración pública, lo que origino, una gran miseria política y económica.

Por tal razón, buscaban un ordenamiento legal que contemplara las normas que prevengan o sancionen todas esas conductas, tan graves e irreparables para un país.

El 26 de mayo de 1962, la Constitución de la República Dominicana, fue reformada, y reconoció jurídicamente, la Confiscación General de Bienes, y la ley No. 5924 instituyó el enriquecimiento ilícito como delito.

Los dominicanos para establecer el enriquecimiento ilícito en su país, se apoyaron principalmente en la teoría del enriquecimiento sin causa o de lo injusto del Derecho Romano.

La Ley sobre Confiscación General de Bienes, considera que el enriquecimiento ilícito, es: “El abuso o usurpación del poder o de funciones publicas, con el fin de obtener intencionalmente, ventajas económicas prohibidas por la ley, que aumenten el patrimonio personal del agente o de sus familiares, afines, allegados, amigos o relacionados, sean personas físicas o morales.”¹⁶

La sanción de este delito, es la confiscación de bienes a favor del Estado o para la reparación del daño de un particular afectado, o para ambos.

¹⁵ Ibidem. pp. 82-83.

¹⁶ Cuello Julio A. Op. Cit. p.27-28.

1.8 MÉXICO

México tampoco podía ser la excepción al fenómeno que se estaba suscitando en el orbe, así que con el propósito de asumir el combate a la corrupción, se buscan causas legales, tanto en el ámbito Constitucional, y en las leyes de carácter Federal y del Fuero Común, a fin de regular la actividad de los servidores públicos.

Algunas no señalan directamente al enriquecimiento ilícito, son antecedentes de las responsabilidades de los servidores públicos, ya que el Estado tiene el compromiso esencial de proteger a la sociedad y que todos sus empleados públicos, se enfoquen en el desempeño de su función, principalmente al bienestar social y no al individual.

1.8.1 CONSTITUCIÓN DE 1857

Lo más notable es que la Constitución de 1857 denominó su Título IV "De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos" y declaraba a éstos, responsables de dos tipos delitos, los del orden común en que incurrieran en el ejercicio de su cargo, y los delitos oficiales, en contra de la Constitución o de las Leyes Federales, y lo señalan los siguientes artículos:

ARTÍCULO 104. "Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

ARTÍCULO 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuara en el ejercicio de

su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia.”¹⁷

En la Constitución de 1857, los delitos oficiales, sólo se le aplicaba una sanción netamente administrativamente, es decir, una muerte política.

1.8.2 CONSTITUCIÓN DE 1917

Es relevante la reforma a la Constitución de 1857, ya que ésta sólo establecía una sanción política o administrativa al funcionario público, que consistía en destitución y en inhabilitación. Como se puede deducir, no trasciende al ámbito penal.

La Constitución de 1917 en su artículo 111 párrafo primero, prevé la intervención de los Senadores para la aplicación de la sanción política y el segundo párrafo concluye la participación de las autoridades comunes, para aplicar la sanción correspondiente al delito común cometido.

El artículo 111 contempla dos sanciones, una política o administrativa y la otra penal, se estima que el párrafo segundo contiene una norma de excepción; “La excepción estriba en juzgar dos veces, con la respectiva penalidad en cada una de ellas, por el mismo delito, a pesar de la garantía consagrada en el párrafo segundo del artículo 23 Constitucional.”¹⁸

Sin embargo cabe señalar que esa doble sanción y aparente violación al principio non bis idem es mas aparente que real, puesto que lo cierto es que el mencionado principio se reduce solo a cuestiones de índole jurídico penal, por lo que se mantiene expedita la sanción administrativa. Nuestro más alto tribunal así lo ha decidido en diversas ejecutorias.

¹⁷ www.Tlahui.com/politi99/politi8/con1857.htm.

¹⁸ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1993 p. 564.

La Constitución de 1917 de la República Mexicana, colige lo siguiente:

ARTÍCULO 111. ...

“De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en gran jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicarse las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley. Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.”¹⁹

1.8.3 ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE.

Este apartado explicará el enriquecimiento inexplicable y hará una reseña histórica de la ley que ha contemplado las responsabilidades de los servidores públicos; la cual fue titulada de varias formas, Ley de Responsabilidades Oficiales, Ley de Responsabilidades de los

Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados (LRFE) y por ultimo, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP).

El antecedente más remoto data de 1870, año en el cual fue instituida la Ley de Responsabilidades Oficiales, la cual no daba una descripción clara, de los delitos de altos funcionarios, las sanciones más que de carácter penal, eran de naturaleza política, y ordena lo siguiente:

¹⁹ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano tomo III. La Tutela Penal del Honor y la Libertad. Editorial Porrúa México 1970 pp. 380-382.

ARTÍCULO 1. "Los delitos oficiales, uno es la violación de garantías individuales,...

ARTÍCULO 4. Decía el castigo de delito oficial, era la destitución del cargo en cuyo desempeño se había cometido e inhabilitación por un tiempo menor a cinco años y no mayor a diez años."²⁰

La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de Altos Funcionarios de los Estados de 1940, decretada por el Presidente Lázaro Cárdenas, buscaba terminar con la crisis política y contar con funcionarios o empleados públicos incorruptibles.

El capítulo de mayor novedad que contiene la ley, es la que se refiere al enriquecimiento inexplicable de los funcionarios públicos; éste trataba de un procedimiento de investigación, para comprobar que algún funcionario o empleado público, se hubiera enriquecido notoriamente por causa de su trabajo. Pero no obstante ello, el enriquecimiento inexplicable no era considerado un delito, ni falta, ni siquiera un ilícito.

Tal cuestión es criticable, pues sabedor el servidor público que su conducta indebida no podría trascender al ámbito jurídico penal, podía asumir sin mayor complejo las consecuencias de su actuar en el cual buscaba su beneficio personal, en detrimento del buen desempeño de su función.

El título sexto, capítulo II, denominado Investigaciones del Enriquecimiento Inexplicable de los funcionarios y empleados públicos, establecía:

ARTÍCULO 103. "Si durante el tiempo en que algún funcionario o empleado público se encuentre en el desempeño de su cargo o al separarse de él por haber terminado el periodo de sus funciones, o por cualquier otro motivo, se encontrare en posesión de

²⁰ Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p. 376.

bienes sea por sí o por interpósita persona, que sobrepasen notoriamente a posibilidades económicas, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dicho bienes, en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, dando motivo a presumir, fundadamente, la falta de probidad de su actuación, el Ministerio Público Federal y del Distrito y territorio Federales, en su caso, deberán atender con toda eficacia y diligencia a las denuncias que se les hagan al respecto, investigando las conductas del funcionario o empleado que se trate, quien por su parte, estará obligado a justificar debidamente la legítima procedencia de dichos bienes. No se tomará en consideración las denuncias anónimas.”²¹

Se presume que la investigación sólo se iniciaba por denuncia, y el Ministerio Público era el facultado para la investigación y por lo tanto, debe con eficacia indagar las razones, del por qué se enriqueció un funcionario o el empleado.

Las sanciones aplicables al enriquecimiento inexplicable, era la pérdida de los bienes que no se justificaran plenamente (artículo 106 LRFE), y la suspensión de sus funciones o cargos, si la conducta del funcionario o empleado fuera sospechosa (artículo 108 LRFE).

La ley de 1940 fue objeto de reformas el 23 de Diciembre de 1974, y consistieron, en que la investigación procede por denuncia o por oficio. También se recepta la obligación de los funcionarios de presentar la declaración de todos sus bienes, no sólo antes de tomar el cargo, sino también al finalizarlo y bajo protesta de decir verdad.

La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, del 4 de Enero de 1980, “establece, que para probar el enriquecimiento inexplicable, no sólo se deben contemplar los bienes del funcionario, que tiene

²¹ Diario oficial 21-II-1940. pp. 14-15

en su posesión o por interpósita persona, sino también los de su cónyuge y los de sus hijos menores.”²²

Tal cuestión es importante, pues es una práctica que se observa, en el hecho de que a fin de ocultar los bienes que fueron obtenidos el mal funcionario los inscriba o registre a nombre de terceros, es decir, se valga de prestanombres.

Referente a la declaración patrimonial, ésta se reguló con mayor precisión. Se señala en qué tiempo debe presentarse, las consecuencias de no exhibirlas, e incorporó a los funcionarios o empleados de los organismos paraestatales a esta práctica. Aparte de la confiscación de bienes como sanción, también contempló la destitución y la inhabilitación, y colige lo siguiente:

ARTÍCULO 85. Si durante el tiempo en que algún funcionario o empleado público Federal o del Distrito Federal, se encuentra en el desempeño de su cargo, o al separarse de él por haber terminado el periodo de sus funciones o por cualquier otro motivo y estuviera en posesión de bienes, sea por sí o por interpósita persona, que sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes; en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, dando motivo a presumir fundamentalmente la falta de probidad en su actuación, el Ministerio Público Federal o del Distrito Federal, en su caso, de oficio o en virtud de denuncia deberán proceder con toda eficacia y diligencia a investigar la procedencia de dichos bienes; y el funcionario y el empleado de que se trate estar obligado a justificar que es legítima. Se presumirá salvo prueba en contrario, y sólo para efectos de comprobar el enriquecimiento, y no para efectos civiles, que los bienes del cónyuge del funcionario o empleado, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como de los hijos menores son propiedad de dicho funcionario o empleado.”²³

²² Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H Editorial Porrúa México 1999. pp. 1286-1287

²³ Diario Oficial 4-I-1980 p. 9

Los sujetos a los cuales se dirige esta disposición es a todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal; los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión; los altos funcionarios del Poder Judicial Federal o Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los altos funcionarios Estatales y los Gobernadores.

Cabe mencionar la institución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada el 5 de junio de 1990, que por su función se vincula con la actividad del servicio público y tiene ingerencia en el buen desempeño de la función.

Es la encargada de la defensa de los derechos humanos de los particulares ante excesos por parte de las autoridades; así, recibe quejas sobre posibles violaciones a las garantías individuales por parte de autoridades o funcionarios.

Ante la necesidad de que su actividad se encuentre legitimada, se presentó la reforma a la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos del 11 de Enero de 1991, la cual pretendía incorporar una fracción más, al artículo 47, que consistía, en obligar a los servidores públicos, a proporcionarle a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la información y datos que ésta les solicite para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

1.8.4 EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO COMO DELITO.

En el año de 1982, en México se presenta una gran crisis económica y política, por tal motivo, el Presidente Miguel de la Madrid con su proyecto de renovación moral, buscó reformas a las leyes aplicables a los servidores públicos con el fin de incrementar los mecanismos para combatir la corrupción.

Las reformas que presentó la Constitución Federal y que pueden relacionarse con el tema, son las siguientes:

ARTICULO 22. ...

“No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.”²⁴

Esta reforma, si la había, termina con la anticonstitucionalidad de la confiscación de bienes, impuesta al servidor, que incurriera en enriquecimiento inexplicable.

El artículo 109 en su fracción III, incluye por primera vez la definición de Enriquecimiento Ilícito.

Administrativamente, la nueva ley se tituló, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; además incorporó a la Secretaría de la Contraloría General de la Administración.

En lo correspondiente a la legislación penal, el artículo 212 del Código Penal, cambia el concepto de funcionario o empleado público, por el de servidor público. Además agrega un artículo al Título Décimo de los “Delitos cometidos por Servidores Públicos,” Capítulo XIII, artículo 224 del Código Penal, denominado “Enriquecimiento ilícito”, en la reforma del 5 de Enero de 1983, el cual establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 224. “Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el

²⁴ Diario Oficial 28-XII-82.

legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrá de dos años a catorce de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.²⁵

Por primera vez el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, es considerado como delito; y ya se puede observar la descripción de los elementos del tipo y del delito que lo integran, sus sanciones, aspectos que se estudiarán detalladamente más adelante.

²⁵ Diario Oficial 5-I-1983.

CAPÍTULO II

CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

México tardó en introducir el enriquecimiento ilícito como delito, a diferencia de otros países, pues según se ha señalado esto tiene lugar hasta el año de 1939, bajo la denominación de enriquecimiento inexplicable y la denominación de Enriquecimiento Ilícito hasta 1982, al introducirlo en el artículo 224 del entonces Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En este apartado se hará alusión a diversas definiciones del delito en estudio, los elementos del delito que lo constituyen, haciendo énfasis en particular en cuanto a los elementos del tipo o lo que actualmente se conoce como el cuerpo del delito.

- a) Concepto de Enriquecimiento Ilícito.
- b) Elementos del delito que integran al Enriquecimiento Ilícito.

2.1 CONCEPTO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Díaz de León lo define como, "el delito en el cual incurre quien, siendo servidor público, no justificó la legitimidad del incremento de su patrimonio o de aquellos bienes respecto de los cuales actúe en forma de propietario."²⁶

El enriquecimiento ilícito se presenta, "cuando por signos exteriores, la riqueza sea ostensible y notoriamente superior a los ingresos del servidor público."²⁷

²⁶ Díaz De León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios Editorial Porrúa México 1994 p. 342.

²⁷ González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado 9ª. Edición. Editorial Porrúa México 1989 p. 345.

Se encuadra el enriquecimiento ilícito, "cuando el servidor público, presenta un incremento patrimonial, y que sus ingresos lícitos no le permitan ese incremento y que no hay justificación de tal supuesto."²⁸

Enriquecimiento ilícito significa "hacerse de un abundante caudal una persona, en una forma no permitida por la ley."²⁹

Francisco Pavón Vasconcelos considera, que "cuando hay un aumento patrimonial no justificado de los servidores públicos durante el desempeño de su cargo, cualquiera que sea la conducta realizada a tal fin y que se califica de ilícita en virtud de que dicho aumento no guarda relación con los ingresos legalmente obtenidos durante su encargo por el servidor público."³⁰

Dentro de otras formas de abordar el Enriquecimiento Ilícito por algunas legislaciones se hace cita de las siguientes.

El Código Penal Argentino lo concibe de la manera siguiente:

ARTÍCULO 268. ... "El que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de un cargo o empleo público."³¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, párrafo tercero del artículo 109, trata de lo mismo, en la siguiente forma:

ARTÍCULO 109. ...los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

²⁸ Parra Quijano, Jairo. Revista del Instituto Colombiano del Derecho Procesal. Vol. II nos. 21- 22 p. 139.

²⁹ López Bentacourt, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa México 1999 p. 547

³⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. 1ª. Edición Editorial Porrúa 1997 pp. 430-431.

³¹ Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo VII Parte Especial. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1993 p. 363.

El Código Penal Federal, establece:

ARTÍCULO 224. ...

Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuáles se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El enriquecimiento ilícito en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo prevé de la siguiente forma:

ARTÍCULO 275. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.

Una forma de interpretación más amplia en cuanto a los contenidos de este tipo de delito se encuentra en las opiniones de los órganos encargados de la impartición de justicia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis que adelante se transcribe hacen alusión al mismo de la manera siguiente:

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, DELITO DE, PROCESO PARA DETERMINAR EL.

Un proceso lógico para concluir que un servidor público se ha enriquecido ilícitamente, consiste en determinar previamente con qué bienes contaba antes de empezar su cargo, debiendo sumarse éstos el total de sus ingresos recibidos por el desempeño de su función, así como todos los demás recibidos por cualquier concepto, llámense premios, donaciones, herencias, prestamos y otros similares, tomándose en cuenta además aquellos factores económicos que tiendan a aumentar o disminuir el valor, como podrían ser la plusvalía devaluación de la moneda o el proceso inflacionario.

Después de esto deberán cuantificarse los bienes con que cuenta actualmente, y una vez obtenidos los resultados de ambas operaciones hacer una comparación entre éstas para poder establecer si existe alguna diferencia a su favor, y en su caso, si constituye enriquecimiento ilícito, si se prueba que la obtuvo con motivo del empleo, o si éste no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, conforme lo exige el artículo 224, del Código Penal Federal.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial

Parte: XV-II Febrero

Tesis: IV.3°. 130 p

Página: 333.

De conformidad con lo anterior, es posible considerar que el enriquecimiento ilícito es un delito realizado sólo por servidores públicos (sujeto activo propio o exclusivo) que emplean indebidamente su cargo público, y como resultado, presentan un aumento en su patrimonio que no pueden acreditarlo, el cual tiene causa o procedencia ilícita.

2.2 ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Existen diferentes conceptos del delito, asumiendo para nosotros el que lo considera como, "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de la penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."³²

Con base en ello describiremos los caracteres positivos que integran al delito en estudio y junto a ellos su aspecto negativo, si lo hubiera.

³² Jiménez de Asúa, Luis. Lineamientos de Derecho Penal Editorial Harla México 1995. p. 133.

2.2.1 EL TIPO PENAL.

El tipo legal "es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito."³³ El concepto del tipo, "debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso elementos normativos o subjetivos o ambos."³⁴

El tipo penal "es la descripción de la conducta prevista por la norma jurídica penal, dentro del ámbito situacional, en que aparece regulado en la ley para la salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad social, mismos que aparecen protegidos, en los términos del contenido preceptivo, o prohibitivo contenido en la misma ley."³⁵ El tipo es la "descripción legal que se acuña a una ley, con relación a una conducta delictiva."³⁶

Los elementos del tipo penal que en la actualidad se han pretendido erróneamente en identificar con el denominado cuerpo del delito pueden ser objetivos, normativos y subjetivos. La aceptación de estos elementos no ha constituido en nuestro país una cuestión pacífica, sino ha sido obra de una constante polémica, pues existen posiciones que van desde aquellos que solo pretenden reconocer meros elementos objetivos, hasta la de quienes admiten la existencia de los que se han mencionado.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado siguiente:

³³ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 154

³⁴ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de La Parte General del Derecho Penal. Tomo I 17ª. Edición Editorial Porrúa México 1998 pp. 423-424.

³⁵ Malo Camacho, Gustavo. . Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa México 1997 p. 295.

³⁶ Monarque Urefia, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Editorial Porrúa México 2000 p. 38.

Es bien sabido que el tipo penal aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se haya una consecuencia jurídica; o en propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en los preceptos que lo definen y lo sancionan por el cuál el tipo penal es indicio, más no fundamento de la culpabilidad.

Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXIX.
Página 535.

El tipo penal del enriquecimiento ilícito, se encuentra plasmado en el artículo 224 del Código Penal Federal y el 275 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

La doctrina señala o considera al tipo Penal como "la piedra básica del Derecho Penal Liberal."³⁷

Ya que sino existiera el tipo en una ley, no habría delitos que castigar, por esto también cumple una función de garantía, en la medida que sólo lo que el mismo describa puede considerarse como ilícito.

En una visión limitada podría afirmarse que éste tipo penal es impreciso o vago, ya que al definir al enriquecimiento ilícito no determina exactamente los medios de que se valió el servidor público, y con ello contempla automáticamente todas las conductas que están establecidas o reguladas en los demás delitos cometidos por servidores públicos, sin embargo un casuismo acendrado podría propiciar que fueran excluidas posibles formas de comisión que surgiera en el mundo fáctico y con ello se propiciaría impunidad, al quedar fuera de la descripción típica.

Un tema interesante que tiene que ver con la acreditación de algún modo de los elementos típicos relacionados con la carga de la prueba.

³⁷ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 172.

La siguiente tesis aclara lo relativo a esta cuestión respecto al origen de los recursos, pues a primera vista pareciera que a quien corresponde es al autor y no al órgano encargado de la acusación.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ, NO CONTIENE UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La interpretación genético teleológica de la reforma al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende los artículos del 108 al 114, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, revela que las causas generadoras de la misma, se sustentan en la necesidad de establecer nuevas bases constitucionales para sancionar adecuadamente y con mayor rigor las responsabilidades de los servidores públicos... al artículo 109, fracción III, párrafo tercero, que contiene la intención expresa de sancionar penalmente a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilícito... Efectivamente, si bien del precepto mencionado se desprende que el servidor público debe acreditar la legítima procedencia de su patrimonio, ello no debe entenderse como un desplazamiento de la carga probatoria al inculpado, sino como el derecho de defensa que goza para desvirtuar los elementos de prueba en su contra. Por lo tanto, es al Ministerio Público conforme a las reglas generales contenidas en los artículos 21 y 102 Constitucionales, a quien corresponde comprobar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado.

Instancia: Suprema Corte de Justicia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XVI, Agosto del 2002.
Página: 7
Novena: Época.

2.2.1.1 ELEMENTOS OBJETIVOS.

La ley al definir a los delitos, suele presentar una simple descripción objetiva, por lo tanto, también se le puede denominar, "elementos descriptivos o de descripción objetiva."³⁸ La parte objetiva del tipo abarca "el aspecto externo de la conducta."³⁹

En general se trata de elementos que de acuerdo con su descripción pueden apreciarse a través de los sentidos, de ahí su connotación de elementos objetivos. La pura "descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal."⁴⁰

El enriquecimiento ilícito se refiere al mismo al hacer alusión a la conducta, la cual se manifiesta en el mundo fáctico cuando un servidor con motivo de su cargo público se **enriquece** y no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos de los cuales se conduzca como dueño.

Acerca de esta cuestión habla la siguiente tesis jurisprudencial.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER LA CONDUCTA DELICTIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Así, la pura descripción objetiva del tipo en cuestión encuentra su núcleo en el empleo del verbo principal: "enriquecerse", agregándole la palabra "ilegalmente", como un elemento normativo que entraña una valoración, con lo cual se significa el sentido antijurídico del delito, que consiste en la acción de enriquecerse ilícitamente. En cambio, la segunda parte del propio precepto, relativa a que "Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto

³⁸ Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel. UNAM. México 1994 p. 163.

³⁹ Plascencia Villanueva, Raúl. Teoría del Delito UNAM. México 1998 p. 106

⁴⁰ Jiménez De Asúa, Luis. Op. Cit. p. 166.

de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.", se refiere a las reglas procesales, específicamente relacionadas con los medios de prueba para esta clase de delito, con la finalidad de desvanecer la imputación correspondiente; es decir, la remisión que el precepto impugnado realiza a la referida ley, para que el servidor público acredite el legítimo aumento de su patrimonio, no constituye un complemento del tipo penal, sino debe entenderse como su derecho de defensa, que prevé tanto la Constitución como la legislación secundaria como medio concreto de adoptar su defensa y desvirtuar los elementos de prueba que recaen en su contra. Por tanto, la redacción del artículo 224 citado no infringe la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 Constitucional, al prever de manera clara y precisa cuál es la conducta a sancionar, que para el caso la constituye el enriquecimiento ilícito, conducta que indudablemente es la que conforma el núcleo esencial del delito.

Instancia: Suprema Corte de Justicia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XVI, Agosto del 2002.
Página: 9
Novena: Época

2.2.1.2 ELEMENTOS NORMATIVOS

Los elementos normativos son aquellos que requieren "valoración por parte del interprete o del juzgador que ha de aplicar la ley."⁴¹

Los elementos normativos se clasifican en "jurídico-normativo, que son los que se desprenden de la ley y en ético-normativo, que son conceptos que no se desprenden de la ley, sino de costumbres o culturales."⁴²

⁴¹ Plascencia Villanueva, Raúl. Op. Cit. p. 103

⁴² Monarque Ureña, Rodolfo. Op. Cit. p. 41

Los valores jurídicos y éticos que se coligen en el enriquecimiento ilícito, son los siguientes:

- a) Beneficio b) Cargo o Comisión c) Decomiso d) Destitución
- e) Enriquecimiento f) Empleado g) Estado h) Ilícito i) Inhabilitación
- j) Legítimo k) Multa l) Patrimonio m) Prisión n) Responsabilidad
- o) Salario Mínimo p) Servidor Público

2.2.1.3 ELEMENTOS SUBJETIVOS

Los delitos en algunos casos no sólo señalan elementos vinculados con una mera descripción objetiva, sino añaden otros que se refieren a los "estados anímicos del autor con relación a lo injusto."⁴³

La problemática relacionada con el análisis de los elementos subjetivos, tiene diversas perspectivas. Esta la posición de quienes lo consideran parte de la antijuridicidad, otros a la culpabilidad y por ultimo, la postura ecléctica o mixta, la cual estima que los elementos subjetivos pertenecen a la antijuridicidad y a la culpabilidad. Posición aparte es la denominada teoría finalista, la cual considera que los elementos subjetivos forman parte del tipo. Los elementos subjetivos "no se deben confundir con la antijuridicidad y con la culpabilidad, ya que estos forman parte de la acción."⁴⁴

El enriquecimiento ilícito, no presenta elementos subjetivos.

2.2.2 CONDUCTA

Algunos autores para denominarlo utilizan las acepciones de acto, hecho, acción, acontecimiento, mutación en el mundo exterior o el de conducta. Para exponer este elemento en el enriquecimiento ilícito, citaremos unas definiciones de conducta.

⁴³ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 166.

⁴⁴ C. Núñez, Ricardo. Los Elementos Subjetivos del Tipo Penal. Buenos Aires 1943 p. 20

La conducta "es el elemento básico del delito, que consiste en el hecho material exterior, positivo o negativo, hecho por el hombre."⁴⁵

También "abarca a las nociones de acción y omisión, por lo que la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario."⁴⁶

El acto "es la manifestación de voluntad, que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda."⁴⁷

De estas definiciones se colige que la conducta puede manifestarse por acción y por omisión, y ésta última se divide en omisión simple y comisión por omisión, u omisión impropia.

En las opiniones de Porte Petit, Jiménez de Asúa, Rodolfo Monarque Ureña y Gustavo Malo Camacho, es posible encontrar los elementos que integran este elemento del delito.

1. La voluntad "es la decisión de la realización de los movimientos corporales, o la abstención de movimientos corporales."⁴⁸
2. El elemento material "reside en la actividad o en los movimientos corporales (acción) o en la abstención o inactividad voluntaria o involuntaria (omisión)."⁴⁹
3. El resultado "es la consecuencia de la conducta originada y buscada por el criminal. "No consiste únicamente en el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones del orden moral."⁵⁰

⁴⁵ Carranca y Trujillo, Rivas y Carranca Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano. 18ª. Edición Editorial Porrúa México 1995 p.197.

⁴⁶ Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. p. 295.

⁴⁷ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 136.

⁴⁸ Monarque Ureña, Rodolfo. Op. Cit. p. 20.

⁴⁹ Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. pp. 302-305.

4. El nexo causal o la causalidad, "es la relación que une a la conducta como causa, con el resultado material, como su consecuencia."⁵¹

La conducta en el enriquecimiento ilícito es por acción, cuando el agente ejecuta el hacer positivo para lograr su enriquecimiento, es decir, que el servidor busca tal situación.

Pero no puede descartarse, la conducta por omisión de acuerdo con la cual el funcionario obtiene beneficio personal a consecuencia de no realizar la conducta ordenada por la ley, caso en el cual mantiene en el ámbito de su patrimonio recursos que no debiera, o no los ingresa conforme le era exigible de acuerdo a su función.

De los aspectos negativos de conducta o ausencia de conducta, no se puede presentar los supuestos de la vis absoluta, vis mayor o fuerza mayor, movimientos reflejos, movimientos fisiológicos, sueño, sonambulismo e hipnotismo, y el Código Penal del Distrito Federal establece:

ARTÍCULO 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

(Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

2.2.2.1 SUJETOS

Precisaremos ahora, quien realiza la conducta en los delitos. El sujeto "es un ser dotado de voluntad que ejecuta una conducta o acto."⁵²

⁵⁰ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 138

⁵¹ Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. p. 309.

⁵² Jiménez de Asúa, Luis. Op Cit. p. 136.

En derecho penal siempre figuran dos sujetos en el delito, un sujeto activo o activos (cuando se requiere de una pluralidad, como en tratándose de delincuencia organizada) y un sujeto pasivo o pasivos (estado, instituciones, personas morales y particulares).

El sujeto activo es aquel que realiza la conducta criminal, también se le denomina, "delincuente, agente o criminal."⁵³ "Sólo las personas físicas, serán sujetos activos y nunca las personas morales."⁵⁴

El sujeto activo en el enriquecimiento ilícito, necesita una calidad especial o específica, y tal figura es la de **servidor público**. El sujeto pasivo es la persona física o moral, en la cual recae el daño o el peligro causado por la conducta realizada por el delincuente.

También se le conoce como "víctima, ofendido o paciente."⁵⁵ Y se puede dividir en sujeto pasivo de la conducta, cuando la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado, que es el sujeto pasivo del delito. En el enriquecimiento ilícito el sujeto pasivo, es la administración pública, la sociedad o los particulares, donde recayó la conducta.

2.2.2.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Cabe preguntarnos que es lo que busca salvaguardar las normas penales. Esto guarda íntima relación con el bien jurídico; que es "una entidad valorada consecuentemente tutelada por el legislador, mediante la creación de tipos penales."⁵⁶

⁵³ Monarque Ureña, Rodolfo. Op. Cit. p. 41.

⁵⁴ Castellanos Tena, Fernando, Lineamentos de Derecho Penal. México 1991 p.203

⁵⁵ Monarque Ureña, Rodolfo. Op. Cit. p.41.

⁵⁶ Villasana Díaz, Ignacio. Diccionario Jurídico de Derecho Penal. Volumen I 2ª. serie Editorial Oxford México 2000 p. 21

Es objeto de protección de las normas de derecho.⁵⁷

En sentido general, es aquel "bien que el derecho ampara o protege."⁵⁸

Podemos precisar que todo tipo penal tiene la finalidad de proteger o tutelar uno o varios bienes jurídicos.

El bien jurídico que se protege en el enriquecimiento ilícito, es principalmente la Administración Pública, la confianza de la sociedad y la incorruptibilidad de los servidores públicos, con el propósito de que se rijan conforme a derecho y no causen "Responsabilidades Políticas, Penales, Administrativas o Civiles."⁵⁹

En realidad atendería al adecuado desempeño de la función pública que les fuera encomendada a los diferentes servidores públicos, cuya actualización ilícita trasciende al quebramiento de la confianza en las instituciones.

2.2.3 TIPICIDAD

La tipicidad consistirá "en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo"⁶⁰

En el enriquecimiento ilícito habrá tipicidad cuando el comportamiento o la conducta de un servidor público en función de su cargo, encaje exactamente con el tipo penal del artículo 224 del Código Penal Federal y el 275 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, lo cual equivale a señalar que se ha dado el enriquecimiento en los términos de la descripción legal.

⁵⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas A-B Editorial Porrúa México 2002 p. 530

⁵⁸ Diccionario Jurídico Tomo I A-D Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires 1986 p. 255

⁵⁹ Reyes Tayabas, Jorge. Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos. Procuraduría General de la República Mexicana p.5

⁶⁰ Porte Petit Candaup, Celestino. Op. Cit. p. 471.

La atipicidad es el aspecto negativo, es decir, que la conducta del agente no es la apropiada, por faltar alguno de los elementos del tipo penal o la integración del cuerpo del delito; claros ejemplos, serían, que falte la calidad de servidor público o que la conducta trascendiera a la comisión de otro ilícito, peculado, que se encuentra regulado en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

ARTÍCULO 29. El delito se excluye cuando:

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

2.2.4 ANTIJURIDICIDAD

Este elemento es considerado como "lo contrario a derecho o a la ley penal."⁶¹

Más específicamente, habrá lugar a afirmar la existencia de la antijuridicidad cuando el hacer típico no se encuentre amparado por una causa de justificación.

El aspecto negativo de la antijuridicidad, lo constituyen las causas de justificación o de licitud, es decir, pues en caso de que concurra alguna de ellas se excluye su ilicitud.

Las causas de justificación tienen la finalidad de anular lo antijurídico o lo contrario a derecho (desaparecer el delito). Las causas de justificación tienen su base en el consentimiento y en el interés preponderante. El primero, es que el titular del objeto de la acción y el objeto de protección, sea una misma persona. El segundo surge cuando existen dos bienes jurídicos y no se puede salvar ambos, por lo cual se tiene que sacrificar uno para salvar el otro.

⁶¹ Jiménez de Asúa, Luis. Op Cit. p. 176.

El enriquecimiento ilícito no presenta causas de licitud y el Código Penal del Distrito Federal vigente las contempla en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 29. El delito se excluye cuando:

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación.

Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

2.2.5 IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, es decir, primero hay que ser imputable para después ser culpable.

La imputabilidad es considerada como elemento del delito o como presupuesto de la culpabilidad, no discutiremos su origen, sino como se presenta en el enriquecimiento ilícito.

La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, se divide en "imputabilidad objetiva y en imputabilidad subjetiva."⁶² La primera tiene que ver con la madurez del sujeto por el transcurso del tiempo, debe contar con cierta edad, para que sea capaz de ser activo del delito. La segunda atiende a los aspectos psíquicos del sujeto, quien debe tener la salud mental adecuada.

⁶² Monarque Urefia, Rodolfo. Op. Cit. p. 72.

La imputabilidad como elemento del delito, lo determina la teoría psicológica y la teoría normativa. La primera, considera al servidor público imputable, cuando es mayor de edad, que pueda ocupar cualquier empleo o cargo en la administración pública y que tenga la salud mental adecuada (capacidad). Y la teoría normativa, señala que el servidor público que tenga capacidad de entender y capacidad de querer es imputable para consumir el enriquecimiento ilícito.

Las acciones libres en su causa, pueden presentarse, cuando el servidor público se coloque en un estado de inimputabilidad (su actuar sé de bajo los efectos de sustancias que afecten su capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, por ejemplo el alcohol o estupefacientes) y comete algún ilícito.

Desde mi punto de vista, el enriquecimiento ilícito no presenta causas de inimputabilidad, y el Código Penal del Distrito Federal vigente expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 29. El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

2.2.6 CULPABILIDAD

Culpabilidad es el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica.

Para precisar la culpabilidad, se presenta la teoría psicológica, la cual señala que la culpabilidad, "consiste en un nexo psicológico e intelectual de dolo o culpa entre la conducta del sujeto y el resultado producido o la puesta en peligro de algún bien jurídico."⁶³

El concepto normativo de la culpabilidad se erige en la medida que se funda en el juicio de reproche que se formula al autor por su actuar ilícito.

La culpabilidad se puede presentar de dos formas, la primera de ellas es el dolo, y es causar voluntariamente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, que comprende dos elementos, el primero, denominado volitivo que se relaciona con la voluntad del sujeto y el segundo, el cognoscitivo, que atiende al conocimiento del carácter ilícito de lo que el sujeto realiza, y éste se puede presentar a través de:

1. Dolo directo o de primer grado.
2. Dolo indirecto o de consecuencias necesarias.
3. Dolo eventual.
4. Dolo indeterminado.

La segunda forma de la culpabilidad, es la culpa; y es cuando ocurre un resultado típico, sin intención de producirlo, esto es, como consecuencia de la violación a un deber de cuidado.

⁶³ Monarque Ureña, Rodolfo. Op. Cit. p. 80.

La culpa se caracteriza, porque "en el proceso causal que se inicia por la exteriorización de una voluntad finalísticamente determinada, constituida por conducta, el autor viola un deber de cuidado que le es exigido por la ley penal, ocasionando como consecuencia un resultado antijurídico."⁶⁴

El enriquecimiento ilícito en la culpabilidad, presenta el grado de dolo directo, ya que el servidor público tiene el conocimiento, de que tal tipo es antijurídico y aún persigue la conducta que proporcionará el resultado deseado. Quiere la realización de hecho que le ha de beneficiar.

La legislación penal del Distrito Federal vigente fundamenta la culpabilidad con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 18. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

La inculpabilidad es el aspecto negativo, y son las que "excluyen la culpabilidad, evidente tautología, que sin superarla del todo podríamos aclarar diciendo que son las que absuelven al sujeto en el juicio del reproche."⁶⁵

Considero que de los aspectos de inculpabilidad, no presenta ninguno el enriquecimiento ilícito.

⁶⁴ Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. pp. 429-430.

⁶⁵ Jiménez de Asúa, Luis. Op Cit. p. 259.

El Código Penal del Distrito Federal vigente los contempla en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 29. El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

2.2.7 PUNIBILIDAD.

La punibilidad es la amenaza que el Estado hace a través de un ordenamiento legal, al autor de un comportamiento típico, antijurídico y culpable. Para los efectos de la sanción de este delito debe atender al contenido de los artículos 258 y 275 del Código Penal del Distrito Federal vigente, en ellos se comprenden las siguientes sanciones:

- a) Decomiso
- b) Multa
- c) Prisión
- d) Inhabilitación
- e) Destitución
- f) Prisión

La finalidad de este elemento, tiene que ver con la represión a los ilícitos cometidos, de inicio se yergue como una amenaza a un conglomerado para disuadir a sus miembros de la comisión de hechos ilícitos y a quienes amenaza con la imposición de la sanción para el caso de cometerlo, lo cual se conoce como prevención general. Por otro lado, ha de distinguirse el supuesto en el cual ha lugar a la imposición de la sanción ante la realización de un delito con fines preventivo especiales, es decir, a efecto de que el sujeto no vuelva a cometer nuevos delitos, o no reincida.

2.2.8 CONCURSO

Por concurso de delitos "se entiende la pluralidad de conductas o resultados delictivos, cometidos por una persona o varias, en cuyo caso habrá también un concurso de personas."⁶⁶

Se encuentra regulado por el artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

El concurso de delitos se presenta de dos formas: el concurso ideal, es decir, que con una sola conducta se originan dos o más resultados típicos. Un claro ejemplo, es cuando un sujeto al disparar un arma de fuego en contra de individuo, a la vez lesiona y causa un daño en bienes de un tercero.

El concurso real se presenta, cuando con varias conductas se originan varios resultados típicos. El ejemplo sería, que cuando el agente que se enriqueció, fue descubierto por una persona y priva de la vida a éste.

En cuanto a este tema, la interpretación judicial se contiene en la ejecutoria de los tribunales colegiados de circuito, como en la siguiente:

⁶⁶ Malo Camacho, Gustavo. Op, Cit. p. 507.

CONCURSO IDEAL Y CONCURSO REAL. NOTA DISTINTIVA EN EL.

Acorde al artículo 18 del código punitivo federal, la nota distintiva entre el concurso ideal y el concurso real estriba en el número de conductas desplegadas por el agente; esto es, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos se estará en presencia de la primera figura, y la segunda cobra vida cuando con pluralidad de conductas se comenten varios delitos. Luego, si la acción delictiva desplegada por el quejoso se hace consistir en que se le sorprendió cuando materialmente poseía estupefacientes y psicotrópicos, con independencia de su grado de toxicomanía, cantidad de la droga y circunstancias de ejecución del hecho, que solamente son relevantes para la configuración de los tipos penales motivo de su formal procesamiento, esa posesión constituye una sola conducta y, así, es violatorio de garantías que se le aplique la pena correspondiente bajo las reglas del concurso real.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XII-Julio.

Página: 178

2.2.9 TENTATIVA

Hay tentativa "cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento."⁶⁷

La tentativa y el desistimiento están regulados en el Código Penal del Distrito Federal vigente, con los siguientes artículos:

⁶⁷ Jiménez De Asúa, Luis. Op. Cit. p. 319

ARTÍCULO 20. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 21. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en tesis visible, señala lo siguiente:

TENTATIVA. LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

La tentativa se integra con dos elementos: el subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer el delito; y, el objetivo, relativo a la realización total de actos encaminadas directa e inmediatamente a su ejecución, y un resultado, no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente. Seminario Judicial de la federación

Parte: XV-Enero

Tesis: VI 1°. 103P

Página: 315.

El enriquecimiento ilícito puede presentar cualquiera de las dos modalidades.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Se hará un estudio minucioso de los párrafos que conforman el artículo 224 del Código Penal Federal.

Todo tipo penal está integrado con elementos propios, para diferenciarlos de los demás, los cuales buscan hacer una descripción concreta y entendible, de tal manera que se cumpla con el principio de seguridad jurídica. Este artículo será dividido, para un mejor estudio, a través de los siguientes:

a) Análisis jurídico del párrafo primero del artículo 224 del Código Penal Federal vigente.

1. Concepto de Servidor Público.
2. Responsabilidades de los Servidores Públicos.
3. Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

b) Análisis jurídico del párrafo segundo del artículo 224 del Código Penal Federal vigente.

1. Encubridor o Cómplice o Inductor

c) Análisis jurídico de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 224 del Código Penal Federal vigente.

1. Concepto de Decomiso.
2. Concepto de Inhabilitación y Destitución.
3. Sanción Pecuniaria.
4. Prisión

- d) Comparativo del artículo 224 del Código Penal Federal con el artículo 275 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Es de mi parecer que este artículo, como todos los demás que contemplan los delitos de los servidores públicos, buscan primordialmente estructurar una organización eficaz en la administración pública, que satisfaga todas las necesidades de la sociedad y que constituya un elemento eficaz para el combate de la corrupción e impunidad, que en muchos ámbitos existe en nuestro país.

El Código Penal Federal señala lo siguiente:

ARTÍCULO 224. Se sancionará a quien por motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora nos toca analizar del párrafo citado, que entendemos por servidor público, las responsabilidades que pueden originar éstos en la administración pública, en que consiste su registro patrimonial, la forma en que lo presentan, y las leyes que los regulan.

3.1.1 CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO

El servidor público como autor en la descripción del artículo 224 del Código Penal Federal, es esencial para la tipificación de este delito, debido a la calidad especial que de él se requiere.

El concepto de servidor público, es más extenso o completo que la de funcionario o empleado, pues no se refiere sólo a éstos, sino a toda persona que el Estado haya otorgado un cargo o comisión de cualquier naturaleza.

Varios pueden ser los vínculos entre el Estado y un empleado; a través de un contrato de carácter meramente civil, que consiste en una relación laboral de profesionales con la administración pública, ya sea de carácter eventual o especial, con el objetivo de que aquellas personas, no puedan o no quieran someterse al régimen jurídico de los servidores públicos.

El nombramiento, es el medio más usual en que nace una relación laboral; uno es el sufragio (elección del Presidente de la República); otro, es la elección de un funcionario del rango superior; también se presenta el nombramiento por decisión de un cuerpo colegiado (designación de los magistrados de circuito o de jueces), la cual se otorga por oposición o por méritos.

Otro lazo que se presenta con el Estado, es el que se concede a través de un contrato colectivo de trabajo, el cual se da en algunos Organismos Públicos Descentralizados. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a los servidores públicos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 108. ...

se reputarán como servidores públicos a los Representantes de Elección Popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Código Penal Federal lo define en el artículo que a continuación se transcribe, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 212. ...

es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, Organismos Descentralizados, empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Organizaciones y Sociedades asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos Federales.

La necesidad de su determinación es imprescindible para poder afirmar la realización de su parte de la conducta ilícita, de hecho se reduce a la calidad de que debe estar investido el sujeto activo.

3.1.2 RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Las responsabilidades de los servidores públicos es un tema añejo, ya que durante años se han buscado las normas necesarias, que propendan a mejores resultados en su desempeño dentro de la administración pública, pues el país se encuentra ávido de una mejoría en todos los ámbitos y de cambios reales.

Es importante, primero definir la responsabilidad en sentido amplio, para conocer el alcance de este concepto, y después, cada una de las responsabilidades que pueden originarse en la administración Pública, en sentido estricto.

La responsabilidad es la "deuda u obligación de reparar y satisfacer a consecuencia de delito o culpa."⁶⁸

⁶⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 896.

“Es la obligación de pagar las consecuencias de un acto; responder por la conducta propia.”⁶⁹

Si deducimos que la irresponsabilidad de los servidores públicos, ante la sociedad, ha demostrado inmadurez, o insensatez, o informalidad en la propia administración pública, lo cual lleva a cualquier país al caos político, económico y jurídico.

Las bases jurídicas que contemplan las responsabilidades de los servidores públicos; es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su título cuarto, y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las faltas, las omisiones o el incumplimiento de valores éticos y las responsabilidades de los servidores públicos, dan origen a procedimientos de naturaleza penal, civil, administrativa y política. Esto recoglie de la siguiente tesis jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de

⁶⁹ Martínez Morales, Rafael. Op. Cit. p. 389.

responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: III, Abril de 1996

Tesis: P. LX/96

Página: 128

3.1.2.1 RESPONSABILIDAD PENAL

Hay responsabilidad penal en los servidores públicos, cuando infringen en cualquiera de los preceptos contenidos en los Títulos Décimo y Décimo Primero del Código Penal Federal, así lo ordena la Carta Magna en el siguiente precepto:

ARTÍCULO 109. ...

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguido y sancionado en los términos de la legislación penal.

Para ejercer la acción penal en contra de servidores públicos, existen dos formas; una se presenta en aquellos que carecen de fuero, y por lo tanto, son requeridos ante la autoridad competente, como cualquier ciudadano.

La otra, contempla a los servidores públicos que tienen inmunidad procesal, es decir, que antes de ejecutar la acción penal, tiene que haber una declaración de procedencia, por parte de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores si se tratare del Presidente de la República Mexicana, como lo establece la siguiente norma Constitucional:

ARTÍCULO 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativos, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el titular al órgano de gobierno del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110...

Para proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales...

La declaración de procedencia o de desafuero "es un procedimiento sumario de tipo político y materialmente jurisdiccional, que se instaura en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad procesal para posibilitar la procedencia de la acción penal que se derive de las denuncias penales que se interponga en su contra."⁷⁰

Se inicia con la denuncia de cualquier particular o por requerimiento del Ministerio Público, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos del proceso, y se hará ante la Cámara de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión, según el caso, y son los que decidirán por mayoría absoluta, si ha de proceder o no penalmente; si se declara que hay delito, el servidor público será puesto ante las autoridades correspondientes.

⁷⁰ Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Editorial Porrúa. México 1999 P. 238.

La declaración de procedencia presenta una gran desigualdad jurídica en materia penal y a la vez, marca una clara diferencia entre los servidores públicos con los ciudadanos, es decir, "sólo es delincuente el que puede ser castigado y el facineroso, que no puede ser castigado, es señor."⁷¹

Y por lo tanto, da suficientes ventajas para sustraerse de la justicia; claros ejemplos, el de Oscar Espinosa Villareal ex Secretario de Turismo, por el delito de peculado y el de "Mario Villanueva Madrid ex Gobernador de Quintana Roo, por los delitos de delincuencia organizada, fomento al narcotráfico y movimientos económicos ilícitos desde el año de 1999."⁷²

La responsabilidad penal debe cumplir al máximo su principal objetivo, ya que la mala experiencia de los sexenios anteriores, dio como resultado, una deuda pública más grande con los vecinos del norte, se expandió la pobreza en el país, la riqueza aumento sólo en unos cuantos, creció el desempleo, la impunidad y la corrupción ya como insignia de algunos servidores públicos.

3.1.2.2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La responsabilidad administrativa, es aquella en que incurren los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y "da origen a una conducta que contraviene a las obligaciones contenidas en las 24 fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."⁷³

Algunas obligaciones de los servidores públicos, son ejecutar legalmente planes y presupuestos, utilizar sólo los recursos que se le asignaron para sus fines, observar respeto y subordinación, no recibir objetos o dinero como

⁷¹ Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p. 376.

⁷² www.diariodemexico.com.mx/2001/may01/250501/primer.html.

⁷³ Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. Op. Cit. p. 112.

gratificación de su trabajo, presentar su declaración patrimonial, denunciar a los servidores públicos que incumplan con sus obligaciones, etc.

La finalidad de estos deberes, es de mantener activos los principios que están regulados en el artículo 113 Constitucional y sancionados conforme al artículo 109 fracción III del mismo ordenamiento, que coligen lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones;

ARTICULO 109. ...

III. Se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Ahora precisaremos cada uno de los principios que debe practicar todo servidor público, para valuar su importancia dentro la administración pública.

La legalidad es la que "rige en el proceso penal e indica el deber de las autoridades competentes de intervenir persecutoriamente, en todos los casos en que exista un hecho punible."⁷⁴

La legalidad en materia penal "debe ser expresamente disciplinada por un acto de voluntad del poder del Estado al que compete según a la Constitución legislar, es decir, al poder legislativo."⁷⁵

La honestidad es el "Comportamiento decente y decoroso de la persona en su vida privada y pública."⁷⁶

⁷⁴ Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal tomo II Porrúa México 1989 p. 1384.

⁷⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p .818.

La eficiencia es la “virtud y facultad para lograr un efecto determinado. Acción con que se logró ese efecto.”⁷⁷

La imparcialidad es la “condición a que están sujetos los jueces en su función jurisdiccional. Significa juzgar sin interés personal en favor o en contra de alguna de las partes, así como administrar justicia rectamente, apegándose a la ley y al derecho.”⁷⁸

La lealtad es el “carácter de una persona. Sincero y honrado.”⁷⁹

Estos principios son fundamentales en la sociedad, con la clara finalidad de protegerla y de consolidar una positiva administración pública.

La institución encargada de vigilar estas obligaciones o de aplicar las sanciones correspondientes, es la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

El procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa, se inicia a través de la denuncia de cualquier ciudadano, en las unidades específicas, que están establecidas en determinadas dependencias o por la denuncia de cualquier servidor público hecha por escrito ante la Contraloría Interna de su dependencia. La Contraloría Interna de cada dependencia determinará si existe responsabilidad o no, si la infracción es grave, enviará copia a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que conozca del caso o participe en la investigación, y citarán al presunto responsable, haciéndole saber su responsabilidad, así como el día y la hora para la audiencia, el derecho de ofrecer pruebas y desahogar éstas, si las hubiere, y resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo la sanción administrativa correspondiente.

⁷⁶Ibidem. p. 562.

⁷⁷Ibidem. p. 753.

⁷⁸Díaz De León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I p. 1102.

⁷⁹García Pelayo, Ramón y Gross. Diccionario de la lengua Española Larousse p. 619.

El criterio para aplicar las sanciones administrativas, dependerá de la gravedad de la responsabilidad, del estado socioeconómico del servidor público, de su jerarquía, de los medios de ejecución, del beneficio obtenido y de la antigüedad del servidor público, y están reguladas en el siguiente artículo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

ARTÍCULO 53. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I** Apercibimiento Público o Privado
- II** Amonestación Público o Privado.
- III** Suspensión
- IV** Destitución del Puesto
- V** Sanción Económica
- VI** Inhabilitación Temporal

El sancionado podrá optar entre recurrir el resultado, ante la propia autoridad o impugnarla directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación; también las resoluciones absolutorias que dicte este tribunal, podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico.

Para el cumplimiento de las sanciones administrativas, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el superior jerárquico pueden emplear sanciones económicas, el auxilio de la fuerza pública, arresto hasta por 36 horas, y si existe resistencia, se le aplicara lo dispuesto por el Código Penal.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo como órgano principal, tiene la obligación primordial de investigar minuciosamente todas las quejas que lleguen y sancionar las que lo ameriten, con la clara finalidad de terminar con todas las deficiencias o carencias que se presenta actualmente en la administración pública, y con ello, concluir con toda corrupción que hubiere. Cabe señalar que de declarase responsable en esos términos, esto no excluye que el servidor público pueda ser sancionado.

3.1.2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil "es la obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas o por actos de las personas que deba responder."⁸⁰

La responsabilidad civil de un servidor público, es la que con motivo de su cargo o función en la administración pública, origina un daño o perjuicio a determinada persona o a la propia sociedad.

Es muy pobre lo que señala la Constitución Federal sobre responsabilidad civil, en su párrafo noveno del artículo 111, y desprende lo siguiente:

ARTÍCULO 111.

... y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

La responsabilidad civil esta respaldada por el "principio universal, de que el daño que se cause por las acciones en las que haya culpa del agente, debe ser reparado o indemnizado."⁸¹

Es decir, que daño "es la perdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."⁸²

La responsabilidad civil halla su fundamento en los artículos 1910, 1927 del Código Civil.

⁸⁰ Ortiz Soltero, Monserrit Sergio. Op. Cit. p. 257.

⁸¹ Reyes Tayabas, Jorge. Op. Cit. p.5.

⁸² Ortiz Soltero, Monserrit Sergio. Op. Cit. p. 257.

ARTÍCULO 1910. El que obrando contra la ley o las buenas costumbres cause daño a otra, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1927. El Estado queda obligado a responder por los daños originados por sus funcionarios en el ejercicio de sus tareas que le estén asignadas; tal responsabilidad es subsidiaria, y solamente se hará efectiva contra el Estado cuando el servidor público directamente no tenga bienes suficientes con que responder el daño causado.

Con la siguiente tesis de jurisprudencia soportamos la responsabilidad de los servidores públicos.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EL
PROMOVENTE DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD, SI TIENE INTERES JURIDICO
PARA QUE SE RESUELVA Y SE LE HAGA SABER.**

Los artículos 47, 49, 50 y 77 bis, del ordenamiento en cita dan derecho a los interesados para poder presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos para iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente; y si bien no puede obligarse a las autoridades ante las que se ventila esa instancia a resolver positivamente la denuncia, dichas autoridades sí se encuentran obligadas a emitir una resolución debidamente fundada y motivada en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional e informar a los interesados el resultado de sus investigaciones y gestiones, y no únicamente a comunicarles que no procedió su queja, tal es el sentido que quiso imbuir el legislador en el espíritu de los dispositivos legales citados, pues inclusive al reformarse el artículo 21 constitucional, se otorgó derecho a los gobernados para impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando éste decide sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal. Por otra parte, el interés jurídico de los gobernados en este tipo de asuntos, surge cuando concluido el procedimiento administrativo disciplinario se determina la responsabilidad administrativa de algún

servidor público, y que dicha falta haya causado daños y perjuicios a los particulares, que es entonces cuando éstos podrán acudir a las diversas dependencias del Ejecutivo Federal o ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para que una vez que reconozcan dicha responsabilidad, tengan el derecho a que se les indemnice la reparación del daño sufrido en cantidad líquida, sin necesidad de ninguna otra instancia judicial, tal como lo previene el artículo 77 bis de la ley invocada.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: II, Agosto de 1995

Tesis: I.4o.A.31 A

Página: 552

La responsabilidad civil de los servidores públicos, también contempla el daño moral, y lo define el siguiente artículo del Código Civil:

ARTÍCULO 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extra contractual.

La responsabilidad civil de los servidores públicos no es totalmente detallada en la Carta Magna, pero esto no le quita relevancia, ya que ésta nace del daño o de un perjuicio, o de ambos, el cual siempre recae en un individuo o en la propia sociedad, y por lo tanto violenta el equilibrio social; Aunque el objetivo de la responsabilidad civil, es la reparación del daño, este nunca se reintegrara en su totalidad o lo dejara como estaba.

3.1.2.4 RESPONSABILIDAD POLÍTICA

Cuando una conducta viola los intereses públicos fundamentales y su buen despacho por funcionarios federales o cuando incurran en violaciones a las leyes federales y a las leyes que de ella emanen o por el manejo indebido de fondos o recursos federales por funcionarios estatales, estaremos en presencia de la responsabilidad política, la cual será sancionada con destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier función en el servicio público.

La responsabilidad política es ordenada por el siguiente artículo Constitucional, el cual colige lo siguiente:

ARTÍCULO 109. ...

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Las conductas que lesionan los intereses públicos, lo contempla el siguiente artículo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

ARTÍCULO 7. ...

- I** El ataque a las instituciones democráticas;
- II** El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III** Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV** El ataque a la libertad de su sufragio;
- V** La usurpación de atribuciones; ...

El juicio político "es el procedimiento materialmente jurisdiccional de carácter político, instaurado por las Cámaras del Congreso de la Unión en contra de algún funcionario público mencionado en el artículo 110 constitucional."⁸³

Y lo único que origina este juicio, es la muerte política a un servidor público. El siguiente artículo Constitucional, señala los servidores públicos que pueden ser sujetos al juicio político:

ARTÍCULO 110. ... los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, los Directores Generales...

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales,...

Con lo anterior, concluimos que el Presidente de la República Mexicana carece de responsabilidad política, ya que propiamente el artículo 108 Constitucional precisa, que éste sólo podrá ser acusado penalmente, por traición a la patria y delitos graves del orden común. Es medular y realista lo que señala el maestro Antonio Carrillo Flores, cuya frase fue "Ninguna ley de responsabilidades será eficaz sin una ciudadanía vigilante y valerosa."⁸⁴

⁸³ Ortiz Soltero, Monserrit Sergio. Op. Cit. p. 95

⁸⁴ Reyes Tayabas, Jorge. Op. Cit. p. 4

3.1.3 REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Tienen la obligación de presentar una declaración de su situación patrimonial, todos los servidores públicos, en los términos señalados por el artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y con fundamento al artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La encargada de vigilar estas obligaciones, será la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

La declaración patrimonial, "es la información a que están obligados a presentar los servidores públicos respecto de la situación de su patrimonio, en los formatos que expide la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."⁸⁵

Se puede presentar de 3 formas; la primera, es la declaración inicial, es cuando se ingresa al servicio público por primera vez o cuando se reingresa como servidor público.

La segunda forma es la declaración de conclusión del último encargo o cambio de dependencia; Y finalmente la declaración anual es la que informa sobre la modificación patrimonial durante mayo de cada año.

Los servidores públicos deberán presentar sus declaraciones de situación patrimonial, por vía Internet, con el programa informático declaraNET, el cual permite capturar la información, transmitirla por Internet a la SECODAM y obtener, por el mismo medio, un acuse de recibo electrónico.

En caso de que no exista Internet en la población donde se ubica el centro de trabajo del servidor público, la declaración se puede presentar por

⁸⁵ www.Declaranet.gob.mx/quedecpat.html

declaraNET, capturando su información en un disco flexible, o a través de un formato impreso, el cual consiste, en un cuestionario con instructivo incorporado, en el que la información solicitada, debe anotarse con máquina de escribir o con bolígrafo y entregarse firmado autógrafamente.

Toda declaración patrimonial debe contener, todos los bienes inmuebles, muebles, inversiones, participaciones accionarias o valores financieros y cuentas bancarias, tanto de él como de su cónyuge y dependientes económicos, así como los que estando a nombre de otra persona, hayan sido adquiridos con parte de los ingresos del declarante.

De igual manera deberán reportarse los adeudos como créditos hipotecarios, préstamos personales, compras a crédito y tarjetas de crédito.

En caso de omisión y sin causa justificada, la declaración de inicio de posesión, dejara sin efecto el nombramiento o por incumplimiento de la declaración de conclusión, se le inhabilitara al infractor por un año.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, esta facultada para iniciar la práctica de inspecciones y auditorias, cuando un servidor público presente riqueza ostensible y superior a los ingresos lícitos que pudiese obtener de su cargo, ya que buscan evitar el enriquecimiento ilícito o cualquier otro delito cometido por los servidores públicos.

La Institución encargada de recibir, registrar y revisar las declaraciones de las situaciones patrimoniales de los servidores públicos, es la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Con las siguientes graficas, se muestra la forma de presentar una declaración patrimonial de los servidores públicos.⁸⁶

⁸⁶ www.contraloria.df.gob.mx/atribuciones/index/html.

Nombre: CÉSAR BUENROSTRO HERNÁNDEZ	
Dependencia	Secretaría de Obras y Servicios
Año	2000
Bienes Inmuebles	<ul style="list-style-type: none"> - Casa habitación en el D.F. con valor de adquisición \$500,000.00 pesos. - Terreno a nombre de cónyuge en el D.F con valor de adquisición de \$156,600.00 pesos. - Terreno ubicado en Amatlán, Morelos (copropiedad con un hermano) con valor de adquisición de \$120,000.00 pesos. - Terreno ubicado en Tetela del Monte, Cuernavaca, (copropiedad con dos hermanos) con valor de adquisición de \$333,333.00 pesos. - Casa habitación ubicada en el D.F. (copropiedad con cinco hermanos) con un valor de adquisición de \$1 300,000.00 pesos.
Bienes Muebles	<ul style="list-style-type: none"> - Automóvil Nissan Altima 96 con valor de adquisición de \$148,000.00 pesos.
Capital Corriente	<ul style="list-style-type: none"> - Cuentas bancarias por un total de \$121,000.00 pesos. - Valores en oro por un total de \$3,270.00 pesos. - Otros valores por un total aproximado de \$105,000.00 pesos.
Pasivos o Adeudos	

Nombre: CÉSAR BUENROSTRO HERNÁNDEZ	
Dependencia	Secretaría de Obras y Servicios
Año	2001
Bienes Inmuebles	<ul style="list-style-type: none"> - Casa habitación en el D.F. con valor de adquisición \$500,000.00 pesos. - Terreno a nombre de cónyuge en el D.F con valor de adquisición de \$156,600.00 pesos. - Terreno ubicado en Amatlán, Morelos (copropiedad con un hermano) con valor de adquisición de \$120,000.00 pesos. - Terreno ubicado en Tetela del Monte, Cuernavaca, (copropiedad con dos hermanos) con valor de adquisición de \$333,333.00 pesos. - Casa habitación ubicada en el D.F. (copropiedad con cinco hermanos) con un valor de adquisición de \$1 300,000.00 pesos. - Terreno en Lázaro Cárdenas Michoacán (donación).
Bienes Muebles	<ul style="list-style-type: none"> - Automóvil Nissan Altima 96 con valor de adquisición de \$148,000.00 pesos.
Capital Corriente	<ul style="list-style-type: none"> - Cuentas bancarias por un total de \$121,000.00 pesos. - Valores en oro por un total de \$3,270.00 pesos. - Otros valores por un total aproximado de \$105,000.00 pesos.
Pasivos o Adendos	

Con este ejemplo, presumimos que todo fue adquirido lícitamente por el servidor público, pero no podemos confirmar que tan cierto es, debido a que no hay los medios idóneos que nos permita ratificarlo, ya que hay varios copropietarios o si las cuentas bancarias que le pertenecen, estén a nombre de otros.

3. 2 ANÁLISIS JURÍDICO DEL PARRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Este segundo párrafo señala al sujeto o a los sujetos, que hacen creer que determinados bienes inmuebles, muebles, inversiones, participaciones accionarias y cuentas bancarias son de su propiedad, pero auténticamente pertenecen a un servidor público, y los adquirió de una forma ilícita o por contravención a la propia ley. Cabe preguntarnos, si la figura del conocido prestanombres, puede ser considerado como la de un cómplice, encubridor o la de un inductor, apoyándonos con el artículo 224 párrafo segundo y 400 en su fracción primera del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 224. ...

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia.

ARTÍCULO 400. Se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que:

I Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Citamos las siguientes tesis del Tribunal Colegiado, concerniente al tema.

ENCUBRIMIENTO Y NO PARTICIPACION.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal, la complicidad como grado de la participación en un delito de cualquiera de las formas a que se contrae aquél en sus diversas fracciones, requiere como condición sine qua non el conocimiento por parte del cómplice de que el delito se va a cometer, más cuando la conducta del partícipe es posterior a la ejecución de la infracción penal, la misma se erige en un delito autónomo, que es el de encubrimiento tipificado por el artículo 400, fracción IV, del ordenamiento punitivo en consulta, con penalidad propia.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: 29 Segunda Parte
Página: 27

INDUCCION AL DELITO. EXISTENCIA DE UNA RELACION CAUSA A EFECTO PARA LA INTEGRACION DEL.

Para que exista la figura jurídica de inducción al delito, es necesario que el inductor mueva la voluntad de ejecutor y venciendo su resistencia lo determine de manera directa a la realización de un hecho punible concreto, por la orden dada al respecto, además de que debe existir necesariamente una relación de causa a efecto, o sea, que la conducta del inductor haya sido precisamente la que determinó al autor material a ejecutar el delito.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: XII-Diciembre
Página: 888

El párrafo segundo del artículo 224 del Código Penal Federal, no precisa la calidad del sujeto, porque no exige ninguna en específico, ya que dependerá de como se realizó el enriquecimiento ilícito; si éste ayuda o auxilia al servidor público, antes de la consumación del delito, manifestara la figura de cómplice y será sancionado conforme al artículo 64 bis del Código Penal Federal, y si interviene después de la consumación, estaremos en presencia de un encubridor, y será sancionado conforme al artículo 400 del Código Penal Federal, o de aquel que influyo para que el servidor público lo cometiera, será conocido como inductor.

Con esto concluimos, que para diferenciarlos, solo se sujetará al momento o como intervino con el servidor público.

3.3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Examinaremos las sanciones que son contempladas en la citada norma penal, y que pueden ser de diferente naturaleza, como el decomiso, la destitución, la inhabilitación, la prisión y la multa, las cuales se analizaran.

3.3.1 CONCEPTO DE DECOMISO

La primera sanción que contempla el enriquecimiento ilícito, es el decomiso; sabemos que el Estado puede apropiarse de bienes muebles o inmuebles, de diferentes formas, es decir, a través de impuestos, expropiación, requisición, confiscación y nacionalización.

Empezaremos por definir los conceptos de confiscación y decomiso; confiscación es "quitarle a uno alguna cosa en virtud de ley o reglamento."⁸⁷

⁸⁷ García Pelayo, Ramón y Gross. Op. Cit. p. 260.

La confiscación general "es una pena, que en el Derecho Romano, consistía en aplicar al Estado o fisco la fortuna de un condenado, a título o a sucesión."⁸⁸

El decomiso es el "Comiso. Del latín commissum: delito contra las leyes, objeto confiscado. Pena de perdimiento de la cosa, en que incurre el que comercia con géneros prohibidos. Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito en perjuicio del delincuente o tercero y en beneficio del Estado."⁸⁹

Por medio del decomiso, "pasa a propiedad del Estado los objetos, los instrumentos y el producto involucrados en la comisión de algún ilícito."⁹⁰

Y están regulados por el artículo 22 Constitucional y 24 del Código Penal Federal.

El artículo 22 Constitucional prohíbe la pena de confiscación de bienes, pero no lo es, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso que ordene la autoridad judicial, en caso de enriquecimiento ilícito y ni de los bienes, propiedad del sentenciado, por el delito previsto como delincuencia organizada.

Lo respaldamos con la siguiente tesis jurisprudencial.

CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS.

Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la

⁸⁸ Díaz de León, Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Op. Cit. p. 379.

⁸⁹ Ibidem p. 378.

⁹⁰ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios jurídicos temáticos. Volumen III.

autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: III, Mayo de 1996

Tesis: P. LXXIV/96

Página: 55.

3.3.2 CONCEPTOS DE INHABILITACIÓN Y DESTITUCIÓN.

Al definir la inhabilitación y la destitución, enfocaremos su peso como pena en el enriquecimiento ilícito. La inhabilitación es la "declaración judicial de que una persona es inhábil o incapaz para desempeñar las funciones propias de empleos, cargos o comisiones del Estado o de Organismos Descentralizados de Administración Pública o de empresas de participación estatal."⁹¹

En términos genéricos, se le define como la incapacidad para ejercer determinadas funciones o derechos. La destitución es la "Acción y efecto de destituir."⁹²

⁹¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 598.

⁹² Ibidem p. 325

El sinónimo de destitución es despedir y el de destituir es separar o privar de su empleo, cargo o comisión al servidor público, responsable de la comisión de algún hecho delictivo. Ambas son reguladas por el artículo 24 del Código Penal Federal y las define el artículo 56 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, y señala lo siguiente:

ARTÍCULO 56. ...

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Existe el sistema de Servidores Públicos Inhabilitados (SPI), el cual "es un sistema electrónico que permite conocer si una persona se encuentra inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, con motivo de resoluciones emitidas por los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal (APF), Procuraduría General de la República (PGR), Órganos Estatales de Control, así como por el Poder Judicial, cuando éste haya remitido a la SECODAM dicha información."⁹³

Con esto las dependencias de la administración pública, podrán contratar con prontitud y confianza el personal necesario para cualquier cargo.

3.3.3 SANCIÓN PECUNIARIA

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, como lo establece el artículo 29 del Código Penal Federal, y el Código Penal para el Distrito Federal vigente, contempla una mas, que es la sanción económica.

⁹³ www.spi.gob.mx/spi2.html.

La multa es el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fija por días multa; es una sanción pecuniaria que se impone al reo culpable; "Trátase de un mal inferido al declarado culpable del delito en sentencia firme, por el cual se disminuye su patrimonio en beneficio del Estado."⁹⁴

El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito. Cuando el sentenciado no puede pagar la multa o parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad y cada jornada de trabajo saldará un día multa.

En el enriquecimiento ilícito la multa será en el fuero federal de treinta a trescientos días o de trescientos a quinientos días de salario mínimo y en fuero común de cincuenta a trescientos días o de trescientos a seiscientos días de salario mínimo.

Desde mi punto de vista, la multa no debe ser excesiva, sino a la capacidad económica del infractor y a la participación de éste, en el delito, como lo señala las siguientes tesis jurisprudenciales:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no

⁹⁴ Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Tomo I Op. Cit. p. 1408.

sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: II, Julio de 1995

Tesis: P. /J. 9/95

Página: 5

MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 46 Sexta Parte

Página: 67

El delito puede violar al mismo tiempo, un interés penal protegido y una norma civil tutelada.

En consecuencia el delito no causa solo un daño penal, sino también civil, que debe resarcirse al perjudicado, siempre y cuando este resultado, haya hecho una modificación en el mundo exterior, y estaremos en presencia de otra sanción pecuniaria, que es la reparación del daño, la cual comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y sino fuere posible, el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y será determinada por el juez que conozca la causa.

En el enriquecimiento ilícito, tal vez no se presente esta sanción, ya que normalmente se desconoce de dónde y de quién son los bienes, con los que incremento su patrimonio el servidor público.

Por último la sanción económica, que es contemplada por el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, es una pena, únicamente utilizada en contra de los servidores públicos, y consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido o de los daños y perjuicios ocasionados a favor del estado.

3.3.4 PRISIÓN

La prisión puede considerarse como la pena mas fuerte de cualquier delito, y la principal del tipo penal en estudio, y se puede definir como el "establecimiento carcelario en el que se ejecutan penas de privación de libertad, relacionadas con el derecho penal."⁹⁵

⁹⁵ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 1385.

Es decir, la reclusión del condenado en una prisión, es donde permanece privado de su libertad a un régimen penitenciario. El sistema penitenciario del Distrito Federal se clasifica en instituciones varoniles y femeniles, así como en instituciones de mínima, baja, media y alta seguridad, hay también de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria

La Constitución Federal en su artículo 18 y el 33 del Código Penal Federal establecen las siguientes bases:

ARTÍCULO 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto de la que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separadas. ...

ARTÍCULO 33. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

El sistema penitenciario en México, busca esencialmente la readaptación social del sentenciado o delincuente, y se apoya fundamentalmente, a través del trabajo, la capacitación y la educación; pero la realidad es otra, ya que carecen de fuentes de trabajo, la capacitación es muy pobre y la educación es muy mala, ya que la dan los propios internos, y no se cumple con el principio constitucional.

Las encargadas de aplicar y vigilar cada uno de los objetivos de la Readaptación Social, serán la Secretaría de Gobernación y la Subsecretaría (Dirección General de Reclusorios y de Readaptación Social).

El que cometa enriquecimiento ilícito, será sancionado de tres meses a dos años de prisión o de dos a catorce años conforme al Código Penal Federal y para el Código Penal del Distrito Federal, será de uno a cuatro años de prisión o de cuatro a catorce años, y dependerá del incremento ilícito del servidor público. Con ésta concluimos cada una de las sanciones que establece el artículo 224 del Código Penal Federal por el delito de enriquecimiento ilícito.

3.4 COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL CON EL ARTÍCULO 275 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Se hizo un análisis jurídico del artículo 224 del Código Penal Federal el cual contempla al enriquecimiento ilícito, y se hará un breve comparativo con el artículo 275 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 275. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.

Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Presentamos un cuadro sinóptico que especifica las diferencias entre el artículo 224 del Código Penal Federal con el 275 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

ARTICULO 224 DEL CODIGO PENAL FEDERAL	ARTICULO 275 DEL NUEVO CODIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL
1. DEFINICION	1. DEFINICION
Se sancionara a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o su legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia. Para determinar el enriquecimiento ilícito del servidor público, se tomaran en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

2. ENCUBRIDOR O COMPLICE O INDUCTOR	2. NO LO CONTEMPLA
Incorre en responsabilidad penal, asimismo quien haga figurar como suyos bienes que el servidor publico adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancias.	

3. SANCIONES	3. SANCIONES
<p>Decomiso la contempla el mismo artículo.</p> <p>Destitución</p> <p>Inhabilitación de tres meses a A dos años o de dos años a Catorce años.</p> <p>Multa de treinta a trescientas o de trescientas a quinientas veces el salario mínimo.</p> <p>Prisión de seis meses a cinco años o de dos doce años.</p>	<p>Decomiso lo contempla por separado en el articulo 258 del Nuevo Código penal para el distrito federal</p> <p>Destitución</p> <p>Inhabilitación de tres a diez años.</p> <p>Multa de cincuenta a trescientos o de trescientos a seiscientos</p> <p>Prisión de tres meses a dos años o de dos años a catorce años.</p>

No considero que sean las sanciones idóneas para evitar el delito en estudio, ya que la corrupción y la impunidad han crecido aún más, es decir, no es que estén establecidas o reguladas en un ordenamiento penal, sino que verdaderamente se haga efectiva la punibilidad a todo servidor público.

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA CONSIDERAR DELITO GRAVE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

En México avanza cada vez mas la corrupción y la impunidad, por lo que la sociedad ha manifestado su inconformidad, y diversas leyes han intentado disminuir este vicio público, pero sin ningún resultado. Al parecer, los responsables de la administración pública, están mas pendientes de lo que hacen los antagonistas y de quien detentara el poder, olvidándose por completo del bienestar del país.

Concebimos, que la administración pública comprende un papel esencial para la estructuración o el funcionamiento de un gobierno y de la verdadera vocación de los servidores públicos; pero no basta con sólo presentar una nueva cultura de administración, sino también implantar bases legales firmes y precisas, es decir, no se debe tolerar ningún acto que empobrezca a un Estado de derecho.

La corrupción y la impunidad se ha establecido en México y en otros países, y lo precisamos con ejemplos, como el de "Guillermo Mercado Romero, que fue gobernador de Baja California Sur, y como otros, se encuentra prófugo de la justicia, acusado de un desvío de recursos superior a los 518 millones de pesos."⁹⁶

El Magistrado Jesús Martínez Garnelo, acusado de haber cobrado salarios diversos, sin haber realizado ningún trabajo de 1985 a 1994, por un monto superior a los 10 millones de pesos, que fueron obtenidos de manera intencional, premeditada, y con el ánimo de enriquecerse ilícitamente en perjuicio de la Universidad Autónoma de Guerrero.

⁹⁶ www.milleniosemanal.com/169/portarretrato.htm.

El ex Presidente de Perú Alberto Fujimori y Víctor Malca Villanueva ex Ministro de Defensa de Perú, son sospechosos por esconder depósitos bancarios hechos por el ex Embajador de Tokio, por mal uso de donaciones Japonesas a Perú y les aseguraron una cuenta bancaria de un millón 800 mil dólares.

Como vemos, nadie esta exento de la corrupción y la impunidad, y la mayoría de los dirigentes de un país, al ser parte del poder ejecutivo, se pronuncian en contra de estos vicios públicos, y conforme pasa el tiempo, se sigue igual o peor, ya que todo corrupto queda impune de toda sanción, y estamos en presencia de una simple demagogia, lo cual lo sustentamos con estas "frases celebres."⁹⁷

"La corrupción invade al país, y si no somos capaces de controlarla, de frenarla, de castigarla, México se devorará a sí mismo"

José López Portillo

"La renovación moral de la sociedad es el reto de todos los mexicanos... El pueblo mexicano es profundamente moral, y me exige que persiga toda forma de corrupción. Así lo haré. Gobernaré con el ejemplo"

Miguel de la Madrid Hurtado

"...en la República no hay trato de excepción para nadie, ni castigos, ni favores. Muchas instituciones del gobierno que, creadas para servir, han terminado atrapadas en la ineficiencia y la corrupción"

Carlos Salinas de Gortari

⁹⁷ www.pansenado.org.mx/desplegados/Pdfs/despl02.pdf.

"La peor traición a México es la utilización equivocada de estos recursos o de cualquier fondo público. Peor aún es permitir que los recursos públicos sean objeto de corrupción o de enriquecimiento de funcionarios"

Ernesto Zedillo Ponce de León

Estos pensamientos, que han manifestado durante años nuestros mandatarios, son solo discursos de dicho y de poca efectividad, dando como resultado, una nación pobre en política, economía y jurídica.

Se tratará de establecer las bases o el apoyo legal, para considerar el enriquecimiento ilícito como un delito grave, con apoyo de diferentes fuentes jurídicas, y a través de los siguientes aspectos:

- a) Delitos graves.
- b) Fuentes jurídicas para fundamentar el enriquecimiento ilícito como delito grave.
- c) Estadística criminal.

4.1 DELITOS GRAVES.

En materia penal es primordial conocer y entender los motivos de los legisladores, de porque determinados delitos deben ser considerados como graves, y al no haber una regla general, que los señale, prevalecen diferentes criterios. Unos valoran que los que privan al inculpado de la garantía de libertad caucional, conforme al artículo 20 Constitucional; a los que se les pueda sancionar con la pena de muerte, con referencia al artículo 22 de la Ley Suprema; cuando el Congreso de la Unión valore la existencia y gravedad de los actos u omisiones, según el último párrafo del artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por ultimo los que determina una ley secundaria.

En nuestra legislación penal los delitos graves lo establecen los siguientes ordenamientos jurídicos:

- a) Código Federal de Procedimientos Penales.
- b) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Federal de Procedimientos Penales vigente, contempla los delitos graves en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;

- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras dos líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 Bis, 196 Ter, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- 13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201, y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 Bis;
- 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
- 16) Falsificación y alteración de la moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;
- 18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- 20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;
- 22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis y 323;
- 23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- 24) Robo calificado, previsto en el artículo 367, cuando se realice en cualquier de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;
- 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;
- 26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
- 27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quater, párrafo segundo;

- 28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;
- 30) Los previstos en el artículo 377;
- 31) Extorsión, previsto en el artículo 390;
- 32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;
- 32) Bis. Contra el ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último;
- 33) En materia derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis; y
- 34) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A;

II. De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2º. ;

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

- 1) Portación de armas de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;
- 2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;
- 3) Posesión de armas de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;
- 4) Los previstos en el artículo 84;
- 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero;

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en el artículo 3º y 5º;

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138;

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previsto en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les corresponda las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104; y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previsto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente sean calificados;

VII. De la ley de la propiedad industrial, los delitos previstos en los artículos 223, fracciones II y III;

VIII. De la ley de instituciones de crédito, los previstos en los artículos 111; 112 en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. De la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto en las fracciones IV y V, y 101;

X. De la ley federal de instituciones de fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112

Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto por las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la ley del mercado de valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3°. De dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal;

XIII. De la ley de los sistemas de ahorro para el retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos o valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal; y

XIV. De la ley de quiebras y suspensión de pagos, los previstos en el artículo 96.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califican como delitos graves.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Conforme a la reforma del 17 de Septiembre de 1999, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 268. Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgara el beneficio de la libertad provisional bajo caución prevista en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluimos que en el fuero federal el enriquecimiento ilícito no es un delito grave, pero en el fuero común se convierte en grave si la sanción de prisión rebasa los cinco años.

4.2 FUENTES JURÍDICAS PARA CONSIDERAR DELITO GRAVE AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Se examinará cada una de las fuentes jurídicas, con las que se puede sustentar que el enriquecimiento ilícito, debe ser un delito grave, con la finalidad de precisar la amenaza de este fenómeno en la administración pública y en la sociedad, así como las soluciones torales para su expiración en la misma, y será a través de los siguientes aspectos:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- c) Código Federal de Procedimientos Penales.
- d) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución en "sentido material, está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente de leyes.

En sentido formal, es cierto documento solemne, que contiene las normas jurídicas."⁹⁸

Es también denominada Carta Magna o Ley Suprema y es considerada "como la fuente jurídica principal o la más importante en México."⁹⁹

El principio de supremacía lo establece el artículo 133 Constitucional, que a letra dice:

⁹⁸ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit pp 22-24.

⁹⁹ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México 1992 p. 87.

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la **Ley Suprema de toda Unión**. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de Estados.

El Título Cuarto de la Constitución, denominado **de las Responsabilidades de los Servidores Públicos**, contempla al enriquecimiento ilícito, con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 109. ...

III. ...

...

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se debe sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio o adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre de ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

De la reunión de estos dos últimos artículos citados, se puede establecer el pilar legal, para considerar el enriquecimiento ilícito un delito grave, a través de estos razonamientos:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la fuente de mayor jerarquía en México.
2. De los delitos cometidos por servidores públicos, es el único contemplado en la Carta Magna.

4.2.2 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ley secundaria regula detalladamente cada uno de sus encargos, sanciones, el registro patrimonial de éstos, los procedimientos del juicio político y de la declaración de procedencia.

La figura del servidor público, es tan esencial e imprescindible en la estabilidad económica, política y jurídica del país, por las consecuencias que de un actuar indebido puede derivarse, y por ello el compromiso fidedigno que le otorga estrictamente la propia sociedad.

Así se observa en el siguiente artículo de la ley citada y una jurisprudencia que contempla tales condiciones:

ARTÍCULO 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

...

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

...

VI. Cualquier infracción a la Constitución o las leyes Federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

...

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos Federales y del Distrito Federal.

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: III, Abril de 1996

Tesis: P. LX/96

Página: 128

Es de mi parecer que la gravedad de este delito, se justifica en función de las siguientes causas:

1. Los servidores públicos en la administración pública, son una figura relevante en la Constitución Federal y en la Ley Federal de los Servidores Públicos.
2. Los servidores públicos tienen la meta de conservar al máximo la soberanía, economía, política y un Estado de derecho en México.
3. Todo servidor público que incumpla con las obligaciones que le son conferidas, hará un perjuicio irreparable al país y crecerá la corrupción e impunidad.
4. En su persona se ha delegado una importante función del estado.
5. Una inadecuada función de su parte, merma la credibilidad del estado y sus instituciones.
6. Su función tiene que ver con el adecuado desarrollo del país.

4.2.3 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 194 de Código Federal de Procedimientos Penales señala que cuando un delito afecta los valores fundamentales de la sociedad, serán considerados como delitos graves, es decir, que el punto medular o esencial para establecer la gravedad, es a través de las violaciones que se presentan en la esfera jurídica de toda sociedad.

La sociedad se puede definir, que es "un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres."¹⁰⁰

La interpretación de los motivos del legislador para calificar con determinada gravedad a los delitos, es proteger todos los valores esenciales que integran a la colectividad, con el claro objetivo, de obtener una armonía social, es decir, en la educación, moral, religión, ciencia, arte, lenguaje y derecho, y que sino se mantiene, puede ocasionar como resultado:

¹⁰⁰ Azuara Pérez, Leandro. Sociología. Editorial Porrúa 1991 p. 285.

1. El analfabetismo, ya que si un servidor se enriqueciera con el presupuesto que va dirigido a la educación, las escuelas presentarían un nivel educacional muy bajo intelectualmente y sólo una minoría tendrá la oportunidad de asistir, con instrumentos escasos y de mala calidad (Actualmente México ocupa el penúltimo lugar de 35 países en educación). Y si agregamos que “el costo de la corrupción en México es equivalente al 9.5% del Producto Interno Bruto (PIB), es un alto costo que le significa a México, y es superior a la cifra que se invierte en educación (6% del PIB).”¹⁰¹
2. El crecimiento de la desconfianza social hacia los servidores públicos, ya que la mayoría de la sociedad, ha vivido la corrupción dentro de las dependencias públicas. Barrio Terrazas señaló que, de acuerdo con índices internacionales, Finlandia es el país más honesto del mundo, pues tiene cero corrupción; en tanto que México fue ubicado en el lugar 59 de 90 naciones verificadas. Dichos índices, acotó, representan un punto de arranque para que México realice un ataque contra la corrupción.
3. La extensa corrupción y la impunidad, hace que las empresas extranjeras no inviertan en nuestro país o todas aquellas centrales obreras, que son compuestas por sindicatos charros, denigran la integridad y calidad de vida de todo trabajador, originando el desempleo.
4. La pobreza es una de las principales consecuencias de una mala administración pública, debido al enriquecimiento ilícito o por cualquiera de los delitos cometidos por los servidores públicos, por lo que sólo una minoría gozará de la riqueza.
5. En Seguridad Social han sido afectados los asegurados, ya que el compromiso que tenía el Estado de proporcionarle una pensión a todo trabajador, lo harán ahora empresas privadas, además, si agregamos la carencia de recursos médicos y una fatal atención médica.

¹⁰¹ www.esmas.com/noticias/mexico/69799.html.

6. Al haber un desequilibrio en los valores de una sociedad, esto hará que aumente la delincuencia.

Estos son los valores o las partes esenciales que se deben proteger en toda sociedad.

Los delitos que son realizados por los servidores públicos por motivo de su cargo, originan un gran daño al patrimonio colectivo, a la seguridad social, laboral y jurídica de un país.

No está por demás señalar que de suyo, el derecho penal tutela bienes que son imprescindibles para el mantenimiento del orden social existente, por lo que desde esa perspectiva su gravedad es clara, pero debe entenderse que dentro de ellos existen algunos que reportan un mayor grado de preocupación por las consecuencias nocivas para el orden social.

La principal consecuencia en el ámbito procesal que se observa en tratándose de este tipo de delitos, es el hecho de que el servidor público no tendrá la oportunidad de obtener la libertad provisional bajo caución.

4.2.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 268 párrafo quinto, establece que son delitos graves, los que son sancionados con pena de prisión que exceda los cinco años en su término medio aritmético.

Si partimos de este principio, el enriquecimiento ilícito será delito grave, conforme a lo sancionado en el último párrafo del artículo 275 del Nuevo Código Penal, el cual señala que se impondrá de dos a doce años de prisión, si

excede de cinco mil veces el salario mínimo del enriquecimiento ilícito, empero, no será delito grave, si no lo rebasa y se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión, conforme al párrafo cuarto.

Se hace referencia a delitos que con la regla anterior, son considerados como delitos graves:

1. Robo de vehículo conforme al artículo 220 en su fracción IV y 224 en su fracción VIII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
2. Abuso de confianza conforme al artículo 227 en su fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal vigente.
3. Daño en propiedad ajena conforme al artículo 239 y 220 en su fracción IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Si comparamos estos delitos con el del enriquecimiento ilícito, la conducta de los primeros, normalmente recae en un sujeto pasivo, en cambio el resultado del delito en estudio, daña primordialmente a la administración pública y a su vez a la sociedad.

Observamos una gran desigualdad jurídica para establecer la sanción, de los ejemplos citados, que contempla pocos salarios mínimos en correlación con los del enriquecimiento ilícito, pero castigados igualmente o peor; concluyó que el delito que daña a una masa popular con un solo acto, es más grave que cualquier otro.

4.3 ESTADÍSTICA CRIMINAL

Hemos señalado en reiteradas ocasiones que la corrupción y la impunidad han crecido de la mano, y son tan comunes ya en la sociedad, que nos preguntamos, que porcentaje se da en la administración pública el enriquecimiento ilícito y si es o no sancionado por el Poder Judicial.

Este estudio se hace con apoyo del cuaderno de estadísticas judiciales en materia penal número 8, el cual contiene información sociodemográfica registrada en la administración de justicia penal, durante 1999, publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática (INEGI) y con la valiosa colaboración de los juzgados del fuero común y del fuero federal de primera instancia en materia penal.

Esta información se hará a través de los siguientes cuadros sinópticos:

Cuadro 1.4.2

PRESUNTOS DELINCUENTES REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO FEDERAL POR PRINCIPALES TIPOS DE DELITO EN OCURRENCIA 1999.¹⁰²

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EN MATERIA DE NARCÓTICOS	12 298
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO	11 159
LEY GENERAL DE POBLACIÓN	1 568
LEY DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	1 144
ROBO	621
LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO	521
CÓDIGO FISCAL	515
DAÑO EN COSAS	311
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	258
PECULADO	180
FALSIFICACIÓN DE MONEDAS	162
LEY DE JUEGOS Y SORTEO	144
FRAUDE	124
LEY DE DERECHOS DE AUTOR	119
ASOCIACIÓN DELICTUOSA	89
LEY FORESTAL	78
HOMICIDIO	78
EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO	74
OTROS	1 020
Total	30 564

¹⁰² Cuaderno de Estadísticas Judiciales No.8 Instituto Nacional de Geografía e Informática. México 1999 p. 95.

Cuadro 2.1.1

DELITOS MATERIA DE LA SENTENCIA COMETIDOS POR LOS DELINCUENTES SENTENCIADOS SEGÚN FUERO Y PRINCIPALES TIPOS 1996-1999.¹⁰³

FUERO Y PRINCIPALES TIPOS	1996	1997	1998	1999
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	182029	170359	166682	16741
FUERO COMUN	152625	143702	139159	142112
ROBO	49398	47935	48327	48755
LESIONES	30077	27349	25553	26479
DAÑOS EN LAS COSAS	13081	12054	10918	11521
HOMICIDIO	8088	7637	7750	7645
FRAUDE	3377	3069	2540	2265
DESPOJO	3682	3703	3207	2903
VIOLACION	3663	3602	3850	3859
ALLANAMIENTO DE MORADA	4631	4058	3593	3621
ARMAS PROHIBIDAS	4373	4231	4584	4758
OTROS DELITOS	32335	30064	28827	29306
FUERO FEDERAL	29404	26648	27523	2662
EN MATERIA DE NARCOTICOS	101168	9168	9307	2262
LEY DE ARMAS DE FUEGO	11947	11200	11800	11166
ROBO	1296	953	752	617
LEY DE POBLACION	914	644	806	860
DADOS EN LAS COSAS	525	441	310	271
LEY DE VIAS DE COMUNICACION	321	121	961	1055
CODIGO FIDCAL	306	350	400	376
PECULADO	258	186	147	144
HOMICIDIO	243	196	215	150
OTROS DELITOS	3426	3359	2691	3120

¹⁰³ Cuaderno de Estadísticas Judiciales. Op. Cit. p.254

2.8 CONDICION DE ACTIVIDAD ECONOMICA.

CUADRO 2.8.1

DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL POR CONDICIÓN DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DE OCUPACIÓN SEGÚN ENTIDAD FEDERATIVA DE RESIDENCIA HABITUAL 1999.¹⁰⁴

Entidad federativa	Total	Económicamente activos u ocupados	Económicamente inactivos y desocupados
Fuero Común	118 292	103 433	13 339
Fuero Federal	24 963	22 911	1 824

2.10 CONDICION DE ESCOLARIDAD

Cuadro 2.10.1.

DELINCUENTES SENTENCIADOS EN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL POR CONDICIÓN DE ESCOLARIDAD SEGÚN ENTIDAD FEDERATIVA DE RESIDENCIA HABITUAL 1999.¹⁰⁵

Entidad Federativa	Total	Sin Escolaridad	Con Escolaridad
Fuero Común	118 292	10 133	105 516
Fuero Federal	24 963	2 544	21 984

¹⁰⁴ Ibidem p. 424

¹⁰⁵ Ibidem p. 505.

De las estadísticas anteriores se puede interpretar lo siguiente:

1. No figura el enriquecimiento ilícito.
2. De 1996 a 1999 los delitos de los Servidores Públicos han disminuido.
3. Los delincuentes más comunes en el Fuero Común y en el Federal, son los económicamente activos y los que tienen algún grado de escolaridad

Con estas conclusiones, se advierte que el enriquecimiento ilícito, no es muy común en los juzgados penales; tal vez, por que es tipo muy impreciso o la impunidad ha hecho acto de presencia.

Pero lo preocupante y lo penoso de estos esquemas, es que los delincuentes más abundantes, son los sujetos que trabajan y los que tienen algún grado de escolaridad.

El enriquecimiento ilícito en la Administración Pública provoca o da como resultado los siguientes vicios:

1. Que la burocracia sea improductiva para la economía del país, ya que las famosas reformas a las leyes, solo benefician a una minoría y claro perjudican a la mayoría (ejemplo claro, es que a los Diputados y Senadores no se les grava ISR).
2. Una deuda externa que crece cada vez en la economía Mexicana y la devaluación de la moneda nacional, lo que nos lleva a la pobreza y aun país subdesarrollado.
3. Contratos colectivos de trabajo muy pobres en prestaciones o contratos colectivos que nunca han sido revisados, y un salario mínimo pero tan mínimo, que no alcanza para las necesidades básicas.

4. Una educación pobre, lo que lleva a una población a ser más fácil de manipular.

5. Una mayor impunidad y corrupción en el país.

Con estos vicios que hemos citado, ponderamos el daño que se le puede ocasionar a un país, a la sociedad, a la familia o al propio individuo, pero lamentarnos no es suficiente, sino exigir lo que esta regulado en las propias leyes, para conseguir a toda costa, un verdadero orden social y jurídico.

Los problemas de impunidad y corrupción no son nuevos, es necesario e importante que los legisladores y la sociedad hagan mancuerna y conciencia clara para exterminarlos, lo preocupante es que no solo se presenta en México, ya que es un virus que se ha globalizado.

El enriquecimiento ilícito y cualquier delito cometido por servidores públicos, deben ser considerados como graves, ya que al consumarse, origina la gran consecuencia colectiva, de **ser un país tercer mundista**, como México y Latinoamérica.

No hay duda que el enriquecimiento ilícito siempre lleva aparejada la palabra corrupción y esta a su vez, la de impunidad, ya que al momento de presentarse una, automáticamente nace la otra, siendo una queja permanente en todos los países tercer mundistas. La consumación de delitos cometidos por servidores públicos, son temas tan comunes, pero muy poco sancionados, agregando la farsa con la que se han exclamado sus discursos demagógicos nuestros mandatarios y sus resultados tan negativos e irreparables al estado y a la sociedad.

El punto medular de toda corrupción recae en la figura jurídica del gobernante o de los funcionarios públicos, ya que la propia ley les confiere o les rodea de inmunidad procesal, lo que ha demostrado una gran desigualdad jurídica con la sociedad, y a la vez, una enorme ventaja para sustraerse de la justicia.

Urgentemente se deben establecer los medios idóneos para una cultura honesta y profesional de los servidores públicos, es decir, que la renovación moral debe ser verídica y eficaz. El principio que debe aplicar todo país a la corrupción, es que **“Nadie que robe el dinero de su pueblo puede ser inmune. Nadie que emplee los fondos de su nación en proyectos oscuros, nada prioritarios para las necesidades de la sociedad, debe escapar al brazo implacable de la justicia.”**¹⁰⁶

Es tiempo que la justicia rompa con toda corrupción e impunidad, y que los encargados de la administración pública, reflexionen sobre la responsabilidad que se les delega y el daño que ocasionan a su propio país, por acciones inapropiadas, y la única solución, es quien detenta el poder, lo haga conforme a derecho, y que la propia sociedad vigile y vaya por el mismo camino.

También es de considerarse que el incremento de las sanciones respecto de estos delitos, probablemente sería insuficiente para sostener una adecuada política criminal tendiente a combatir este tipo de delitos, ya que hay quienes se han preocupado por señalar que debe establecerse otros mecanismos destinados a disminuir ese índice delictivo, pues finalmente el problema de la delincuencia se encuentra inmerso dentro de la problemática social y a ella habrá que voltear la vista, pues allí podrían estar las causas de la deshonestidad.

¹⁰⁶ www.contactomagazine.com/htm.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En el Derecho Romano no existía de una manera definida la figura del enriquecimiento ilícito, pero atendiendo el bien jurídico que se protegía, se pueden considerar como referencias históricas las siguientes:

- a) Las XII tablas.
- b) La *condictio*.

SEGUNDA. En la corona Española se presentaron fuentes jurídicas, de las cuales se pueden relacionar como antecedentes del enriquecimiento ilícito:

- a) Las Siete Partidas y el Ordenamiento de Alcalá.
- b) La Novísima Recopilación.

TERCERA. De Los proyectos de leyes de Latinoamérica que se citaron, enfatizan los siguientes elementos del tipo:

- a) El sujeto activo es un empleado o funcionario público;
- b) Un incremento patrimonial no justificable;
- c) La conducta es resultado de una deshonesta función pública.

CUARTA. El 5 de Enero de 1983 se tipifica por primera vez el enriquecimiento ilícito, ya que sólo era considerado un procedimiento.

QUINTA. El concepto de servidor público, es más extenso o completo que la de funcionario o empleado, pues no se refiere sólo a éstos, sino a toda persona que el Estado haya otorgado un cargo o comisión de cualquier naturaleza.

SEXTA. En una visión limitada podría afirmarse que éste tipo penal es impreciso o vago, ya que al definir al enriquecimiento ilícito no determina exactamente los medios de que se valió el servidor público, y con ello contempla automáticamente todas las conductas que están establecidas o reguladas en los demás delitos cometidos por servidores públicos, sin embargo un casuismo acendrado podría propiciar que fueran excluidas posibles formas de comisión que surgiera en el mundo fáctico y con ello se propiciaría impunidad, al quedar fuera de la descripción típica.

SEPTIMA. Los principios de todo servidor público, están regulados por el artículo 113 Constitucional, y son:

- a) Legalidad.
- b) Honestidad.
- c) Imparcialidad.
- d) Eficiencia.

OCTAVA. Todo servidor público que incumpla con las obligaciones que le son conferidas por la Carta Magna o por la Ley Federal de los Servidores Públicos, incurrirá en las siguientes responsabilidades:

- a) Responsabilidad Penal
- b) Responsabilidad Civil
- c) Responsabilidad Política
- d) Responsabilidad Administrativa.

NOVENA. La declaración de procedencia presenta una gran desigualdad jurídica en materia penal y marca una clara diferencia entre los servidores públicos con los ciudadanos, propiciando la sustracción de la justicia y la impunidad.

DÉCIMA. Las sanciones que prevé el enriquecimiento ilícito, son las siguientes:

- a) Decomiso.
- b) Inhabilitación y Destitución.
- c) Sanción Pecuniaria.
- d) Prisión.

DÉCIMA PRIMERA. El enriquecimiento ilícito puede considerarse grave, por las siguientes fuentes jurídicas:

- a) Es el único delito de los servidores públicos que está plasmado en la Ley Suprema.
- b) La Ley Federal de los Servidores Públicos señala que son la directriz para el desarrollo de la administración pública y una inadecuada función de su parte, merma la credibilidad del estado y sus instituciones.
- c) En la Legislación Procesal se precisa de dos formas:
 - 1) Federal. El delito viola los valores fundamentales de toda sociedad
 - 2) Fuero Común. Si la sanción rebasa el término aritmético de cinco años de prisión.

DÉCIMA SEGUNDA. El enriquecimiento ilícito no destaca en las graficas del cuaderno de Estadísticas Judiciales, y puede ser por las siguientes razones:

- a) Es un tipo penal vago e impreciso.
- b) Hay demasiada impunidad y corrupción en el país.
- c) No declaran todos los bienes que realmente tienen.
- d) Por la figura de prestanombres.
- e) Por el fuero de los servidores públicos.

DÉCIMA TERCERA. La exageración de la punibilidad, no ha servido a disminuir la corrupción e impunidad en el país, es imprescindible aplicar la ley sin miramientos, y con ello lograr su desaparición.

DÉCIMA CUARTA. El tipo penal del enriquecimiento ilícito plantea los siguientes cuestionamientos dogmáticos:

- a) La definición no es clara, ni precisa ya que no define una conducta sino un resultado.
- b) Puede invertir el principio de la carga de la prueba.
- c) No vale la presunción de inocencia para los servidores públicos.

PROPUESTA

El desarrollo de un tema tan primordial y añejo que vincula a la administración pública y el interés de la sociedad, donde los protagonistas son los servidores públicos, como los coordinadores de un Estado de derecho, programando consolidar el crecimiento productivo, económico, social y jurídico del país, y por otro lado, los gobernados evaluando realmente los resultados de su trabajo y exigiendo respuesta a las anomalías de sus gestiones.

Es importante que el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, trabajen en conjunto, sobre temas como la corrupción e impunidad, unificando criterios de soluciones y de acciones, que nos permita exterminarlos por completo.

El tipo penal en estudio, ha presentado circunstancias específicas, que le han permitido pasar inadvertido en la aplicación del orden judicial, ya que es un delito que no es regulado por todos los estados de la Republica, y actualmente en el Distrito Federal es tipificado de una forma muy diferente a la del fuero federal.

A raíz de los fenómenos que se presentan en nuestro país como la corrupción, la inseguridad, la falta de empleo, la buena educación y un sin número de vicios sociales, surge la inquietud de analizar la desigualdad jurídica que vive nuestra sociedad, a partir de la diferencia de impartición de justicia entre ciudadanos comunes y servidores públicos, mientras unos son delincuentes y deben enfrentar un proceso, los otros deben esperar un desafuero, que procederá solo si hay pruebas suficientes, y dar tiempo a la sustracción de la justicia del servidor público.

Para cambiar a una sociedad acostumbrada a ver injusticia, corrupción por parte de los servidores públicos, debemos darle la seguridad de que un funcionario público tendrá el mismo trato que cualquiera de nosotros ante la ley.

Es necesario que se aplique el principio de la igualdad jurídica en materia penal, desapareciendo la figura del fuero constitucional para los servidores públicos, y con ello una efectiva aplicación de justicia en contra de aquellos que incumplen con la norma penal, terminando con los que se sustraen de esta.

Por ello mi propuesta es contemplar al enriquecimiento ilícito como delito grave, y con ello favorecer a una mejor impartición de justicia ya que entendiendo su naturaleza humana, también tiene la capacidad de delinquir igual o peor que cualquier persona común y corriente, y no por ello vamos a dar un trato preferencial sobre las demás personas que no tienen fuero.

Partiría en estricto sentido de que se homologue el tipo penal en todos los Códigos Penales de México; que el delito no fuera tan impreciso, señalando una conducta en específico, que la diferencie de los demás delitos de los servidores públicos; como delito grave, pero sin ser tan excedidos en la punibilidad, ya que no ha sido lo más eficaz para la disminución de la delincuencia. Establecer campañas incansables a través de los medios de comunicación en contra de la sociedad que participa en la corrupción del país, ya que están inmersos en la problemática.

Concluyo con mi trabajo, haciendo una cordial invitación a los servidores públicos y a la sociedad, para ser sensibles ante estos fenómenos que han degenerado una nación y que conjuntamente establezcan un proyecto de trabajo en corto o mediano plazo en beneficio de México.

BIBLIOGRAFÍA

- 1. AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. Editorial Porrúa, México 1991.
- 2. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Compendio de Derecho Romano. Sexta edición, Editorial Pax, México 1973.
- 3. BUNSTER Álvaro, BARRAGÁN José, FIX- ZAMUDIO Héctor. Las Responsabilidades de los Servidores Públicos. Primera Edición, Editorial Manuel Porrúa, México 1984.
- 4. C. NÚÑEZ, Ricardo. Los Elementos Subjetivos del Tipo Penal. Buenos Aires 1943.
- 5. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- 6. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 7. CUELLO, Julio A. Enriquecimiento Ilícito y Confiscación General de Bienes. Teoría y Procedimiento. Editorial Arte y Cine Santo Domingo, República Dominicana 1966.

8. DÍAZ Aranda, Enrique. Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos.
Primera Edición, Editorial Cárdenas, México 1999.
- 9. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios.
Editorial Porrúa, México 1994.
- 10. FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano.
Decimoctava Edición, Editorial Esfinge, México 1992.
- 11. FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo III.
Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1990.
Tratado de Derecho Penal Tomo VII. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos
Aires 1993.
- 12. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.
Cuadragésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 13. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los
Delitos. Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- 14. GRANADOS ATLACO, José Antonio y GRANADOS ATLACO. Miguel
Ángel. Teoría del Delito. Editorial UNAM, México 1994.
- 15. INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.
Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios Públicos. Compañía Impresora
Argentina, Buenos Aires 1941.
- ≠ ≠ 16. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Lineamientos de Derecho Penal. Editorial Harla,
México 1995.

- 17. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III La Tutela Penal del Honor y la Libertad. Editorial Porrúa, México 1970.
- 18. LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa, México 1999.
- 19. MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1997.
- 20. MARTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. Segundo Curso. Editorial Harla, México 1991.
- 21. MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, México 2000.
- 22. ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Editorial Porrúa, México 1999
- 23. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998.
- 24. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Tomo I. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, México 1998.
- 25. REYES TAYABAS, Jorge. Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos, Análisis Interpretativo del Título IV de la Constitución Política y de su Ley Reglamentaria. Procuraduría General de la República Mexicana.

- 26. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. **Pandectas Hispano-Mexicanas.** **Tomo I.** Universidad Nacional Autónoma de México 1980.
- 27. TENA RAMÍREZ, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano.** Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

LEYES Y CODIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México 2004.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa, México 2004.

Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos. Editorial Sista, México 2004.

Código Penal Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México 2004.

Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 2004.

Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Fiscales ISEF, México 2004.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 2004.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- **Diccionario Jurídico Mexicano,** Tomo D-H. México Editorial Porrúa 1993.
- **Diccionario de Derecho Penal.** Pavón Vasconcelos, Francisco. Primera edición. Porrúa México 1997.
- Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I y II.** Díaz de León, Marco Antonio. Segunda edición 1989.
- Diccionario Larousse de la lengua Española 1997** Ramón García Pelayo y Gross.
- Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen III.** Martínez Morales, Rafael I. Editorial Harla.

- **Diccionario Jurídico de Derecho Penal. Volumen I 2ª. Serie.** Editorial Oxford México 2000 Villasana Díaz, Ignacio.
- **Diccionario Jurídico Tomo I A-D** Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires 1986.
- **Enciclopedia Jurídica Mexicana.** Instituto de Investigaciones Jurídicas A-B Editorial Porrúa México 2002.

HEMEROGRAFÍA

- **-Estadísticas Judiciales en Materia Penal. Cuaderno número 8 año 1999.**
- **-Revista de Derecho Penal y Criminología Volumen VIII Números 27-28 SEP / DIC.**
- **EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.** Gómez Méndez Alfonso. Ediciones librería Profesional. Bogotá Colombia 1985.
- **-Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Volumen II. Números 21-22**
- **ALGUNOS ASPECTOS PROBATORIOS DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO.** Parra Quijano, Jairo. Ediciones librería del profesional. Bogotá Colombia 1997.
- **-Diario Oficial 21-II-1940.**
- **-Diario Oficial 4-I-1980 .**
- **-Diario Oficial 28-XII-1982.**
- **-Diario Oficial 5-I-1983.**

PAGINAS DE INTERNET

- www.Tlahui.com/politi99/politi8/con1857.htm.
- www.diariodemexico.com.mx/2001/may01/250501/primer.html.
- [www. Declaranet.gob.mx/quedecpat.html](http://www.Declaranet.gob.mx/quedecpat.html).
- www.contraloría.df.gob.mx/atribuciones/index/html.
- www.spi.gob.mx/spi2.html.
- www.milleniosemanal.com/169/portarretrato.htm.
- www.pansenado.org.mx/desplegados/Pdfs/despl02.pdf.
- www.esmas.com/noticias/mexico/69799.html.
- www.contactomagazine.com./htm.